



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS
PENALES EN EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones.

AUTORA:

Daysi Marisol Romero Cevallos

DIRECTORA:

Msc. Viviana Lescano Galeas

Ambato- Ecuador

Julio - 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

TEMA:

**LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE LOS
CONFLICTOS PENALES EN EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA
RESTAURATIVA**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

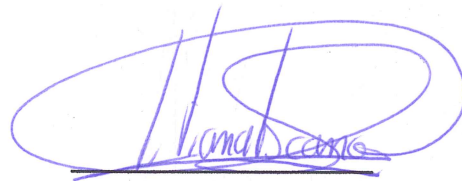
Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones.

AUTORA:

Daysi Marisol Romero Cevallos

Nathalia Viviana Lescano Galeas, Dra. Mg.

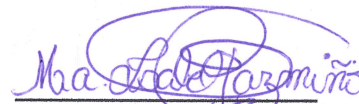
f.



CALIFICADOR

María Isabel Pazmiño Calderón, Ab. Mg.

f.



CALIFICADOR

Juan Carlos Manjarres Buenaño, Ab. Mg.

f.



CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

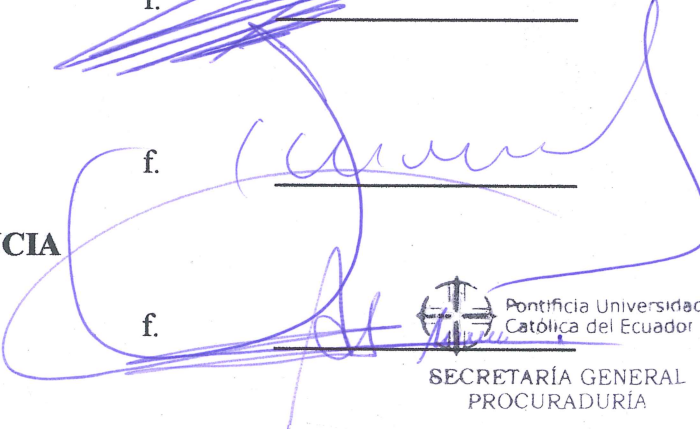
f.



DIRECTOR (E) ESCUELA JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.

f.



SECRETARIO GENERAL PUCESA

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA**

Ambato – Ecuador

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

Julio - 2019

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **DAYSI MARISOL ROMERO CEVALLOS**, con CC. **172226143-3**, autora del trabajo de graduación titulado: "LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS PENALES EN EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA", previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.-Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad

Ambato, julio 2019

DAYSI MARISOL ROMERO CEVALLOS



BIBLIOTECA

CC. 172226143-3

AGRADECIMIENTO

Todo mi agradecimiento a la vida por permitirme llegar hasta aquí y por rodearme de personas y circunstancias que se han convertido en los mejores aprendizajes.

A la Pontificia Universidad Católica de Ecuador Sede Ambato por permitirme culminar con esta etapa académica y guiarme en el desarrollo de esta investigación.

Gracias totales a mi familia y a todas aquellas personas que supieron brindarme todo su apoyo en mi formación personal y académica.

A mi tutora, Viviana Lescano por brindarme toda su ayuda en el desarrollo de este trabajo investigativo y sobre todo por compartir conmigo todo su conocimiento.

Daysi Romero Cevallos.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico con amor y admiración a mi madre, que a pesar de que se encuentre en el cielo, sé con certeza que ha sido quien ha cuidado de mí.

Este logró también va dedicado a mis hermanos y abuelitos por ser los promotores de mis sueños. GRACIAS por no dejar de creer en mí en ningún instante, los amo.

Amor y admiración a mi mami Sambita quien por medio de su ejemplo me ha demostrado que todo en la vida se obtiene por medio del esfuerzo y dedicación, por ser el mejor modelo a seguir. Ser humilde y dedicada es el legado más importante que han forjado en mí, GRACIAS.

Daysi Romero Cevallos.

RESUMEN

En las últimas décadas, la reflexión sobre las falencias de la respuesta estatal, en la justicia penal, han puesto sobre la mesa la necesidad de la vigencia de la justicia restaurativa; lo cual constituye un avance en la evolución de la justicia penal, en cuanto procura la reparación del daño. La investigación tiene como objetivo, analizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales con enfoque restaurativo. Para esto se aplicó el método teórico analítico sintético. Se partió de la revisión de los aspectos relacionados a la temática propuesta, para conocer cómo se aplica cada uno de los métodos de la justicia restaurativa y cuáles son los países que utilizan este modelo, además de indagar en qué casos cabe la conciliación y la mediación en nuestro país. Posteriormente mediante la aplicación del método práctico dogmático se da a conocer las particularidades de los modelos de justicia existentes para llegar a conocer las falencias que existen en relación a la resolución de conflictos penales. El trabajo investigativo evidencia como problema la falta de resolución de conflictos penales de forma efectiva. El estudio de la ley permite analizar cómo se aplican los mecanismos alternativos en materia penal desde el paradigma restaurativo y retributivo.

Palabras Clave: mecanismos alternativos, delito, justicia retributiva, justicia restaurativa.

ABSTRACT

Over the past decades, the reflection on the shortcomings of state response in criminal justice has put the necessity of the validity of restorative justice on the table, which indicates progress in the evolution of criminal justice in so far as to seek to repair the harm. The purpose of this study is to analyze alternative mechanisms of the resolution of criminal conflicts with a focus on restoration. To this end, the synthetic and analytical theoretical method was applied stemming from a review of various aspects of the proposed topic to understand how each of the restorative justice methods is applied and which countries follow this model. Research was conducted into which cases could include reconciliation and mediation in our country. The dogmatic and practical method was then applied to uncover the particularities of the models of existing justice in order to recognize the shortcomings that exist in the resolution of criminal conflicts. The study indicates that the problem is a lack of effective criminal conflict resolution. Studying the law makes it possible to analyze how alternative mechanisms are applied in criminal matters from the restorative and retributive paradigm.

Keywords: alternative mechanisms, crime, retributive justice, restorative justice

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	4
1.- Modelos de justicia en materia penal	4
2. Resolución de Conflictos Penales, Reparación Integral y Justicia Restaurativa en el Estado ecuatoriano	17
3.- Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en el Ámbito Penal con enfoque restaurativo.....	22
4.- Hacia la aplicación de la justicia restaurativa en el Estado ecuatoriano	31
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	34
2.1 Metodología de la investigación.....	34
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de la información.	35
2.3 Población y muestra.	36
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN..	38
3.1 Presentación General de Entrevistas	38
3.2 Análisis General de las entrevistas.....	56
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	60
CONCLUSIONES	60
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA:	63

INTRODUCCIÓN

El sistema tradicional retribucionista en materia penal contemplado en Ecuador aplica como sanción la pena privativa de libertad que varía de acuerdo al delito, este tipo de justicia no permite una verdadera rehabilitación y reinserción de quienes son considerados delincuentes, es por esto que el Derecho Penal moderno coloca sobre la mesa la necesidad de implementar la Justicia Restaurativa, misma que soluciona los conflictos penales involucrando a la sociedad, la víctima y el delincuente como actores esenciales del proceso de rehabilitación con el propósito de reducir los índices de reincidencia por medio de la aplicación de mecanismos propios de la Justicia Restaurativa

En torno a la Justicia Restaurativa, varios son los trabajos realizados a nivel internacional, es así que autores como Gonzales (2017), Ríos (2017), Maltos (2017) y Villareal (2013) concuerdan en que, la Justicia Restaurativa es aquella práctica que nace con base a la necesidad de hacer justicia de forma diferente, sin que sea necesaria la aplicación de penas denigrantes y procesos crueles; por tal razón sus trabajos investigativos señalan que con la aplicación y uso de los métodos restaurativos se logra la reconstrucción de la paz y sobre todo el reconocimiento del daño provocado con la finalidad de que no sea cometido nuevamente.

A nivel nacional las investigaciones de Criollo (2014), Chamorro (2016), Rosero (2014) y Arroyo (2013) sostienen que, la justicia penal actual aplicada en nuestro Estado no permite la reconstrucción de la paz, debido a que la privación de la libertad no constituye un método adecuado porque la realidad que se vive en los centros de privación, es distinta a la que garantiza la Constitución, debido a que los derechos son vulnerados, por tal razón nace la necesidad de que se aplique métodos que reconoce la Justicia Restaurativa debido a que reconstruye los vínculos sociales y sobre todo a la reparación de la víctima y la reinserción del ofensor.

En el Estado ecuatoriano los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales, se encuentran reconocidos en la Constitución (2008) y en el Código Orgánico Integral Penal que entró en vigencia en el 2014. Se establece que la conciliación es empleada para los casos establecidos en el artículo 663 y la mediación para adolescentes infractores, como mecanismos alternativos que mantienen un enfoque retributivo y que se constituyen como un proceso del Estado contra el victimario ya que no toman en cuenta las necesidades de la comunidad, de esta manera se incumple las recomendaciones de las Naciones Unidas que aconseja a los Estados Miembros buscar otros medios para resolver los conflictos penales, y evitar que las personas infractoras sean privadas de su libertad además, se hace énfasis en que los mecanismos tradicionales no proporcionan beneficios para todos los implicados.

El trabajo investigativo planteó la siguiente pregunta de estudio ¿En qué consisten los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales en el paradigma de la Justicia Restaurativa?, los mecanismos que utiliza este tipo de justicia son: las sentencias en círculos, las conferencias restaurativas, la mediación y la conciliación, todos estos con la finalidad de subsanar los daños que han sido producidos por el conflicto penal y sobretodo brindan la posibilidad de una debida reparación y procuran brindar protagonismo a todos los involucrados, como son la víctima para que sea reparada, el agresor con el objetivo de que comprenda el perjuicio que causó y se responsabilice también se toma en cuenta a la comunidad para que se prepare y reintegre a los demás.

El objetivo general de la investigación fue analizar los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales en el paradigma de la Justicia Restaurativa y en lo que respecta a los objetivos específicos la investigación se basa en fundamentar doctrinariamente los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales; argumentar teórica y jurídicamente en la legislación ecuatoriana, el paradigma de la justicia restaurativa y finalmente elaborar criterios jurídicos sobre los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales.

En el presente estudio se emplearon los métodos teóricos analítico- sintético para identificar todos los aspectos relacionados a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia penal en la justicia restaurativa y retributiva, luego de lo cual se revisará la información obtenida para poder establecer conclusiones sobre la temática planteada. Por otro lado, para los objetivos prácticos el método aplicado es el dogmático ya que permite analizar la aplicación de los mecanismos utilizados por la justicia restaurativa en base a los principios de este tipo de justicia. También se aplicó como método práctico el comparativo, puesto a que se analizó como se aplica la justicia restaurativa en los distintos países que contemplan este paradigma.

En la presente investigación se analizan los aspectos esenciales de los mecanismos alternativos aplicados desde el paradigma de la justicia restaurativa en relación a la realidad de la legislación penal en el caso del Estado ecuatoriano, para llegar a concluir en la necesidad de que en Ecuador se aplique el paradigma restaurativo en el quehacer de la justicia penal, con la finalidad de alcanzar una verdadera justicia que se enfoque en el bienestar de la comunidad.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.- Modelos de justicia en materia penal

El conflicto penal

Los conflictos generados entre las personas dentro de una sociedad, se dan por diferentes razones, sin embargo, Lorente (2006) O'Brien y Majid (2016) señalan que las personas son por naturaleza conflictivas. De igual forma, todas las personas tenemos la capacidad de solucionar por nuestros propios medios los conflictos que se van presentando, lo que sucede es que, en algunos casos, esa capacidad se ha perdido, produciéndose el cometimiento de lo que dentro del sistema jurídico creado por el Estado se conoce como delitos o contravenciones; para generar denuncias y por ende un procedimiento penal para solucionarlo, pero todo depende de la manera en la que la justicia penal enmiende dichos conflictos.

El conflicto en general puede ser gestionado desde dos perspectivas: Negativo y Positivo o tradicional. En lo que respecta a la gestión negativa Yavar (2006) alude a que es necesario entender que la violencia que se genera producto del conflicto desencadena problemas legales, en los cuales hay un perdedor y un ganador por ende existe un desorden en la sociedad. La gestión positiva, por su parte, a criterio de Moliné (2009) se desarrolla en la idea de que la presencia de problemas y conflictos en la sociedad es normal y también necesario, para que una vez que se tenga conocimiento de este, se pueda proporcionar mecanismos que pongan fin a dichos conflictos y de la misma manera hacer que la comunidad, comprenda que existen problemas; los mismos deben ser solucionados de forma racional para evitar que el conflicto se convierta en el cometimiento de delitos.

En cuanto a las razones por las cuales aparecen los delitos, Ferri (1983) se enfoca en tres factores: el social, el individual y físico. El primero se centra en las condiciones de vida del

delincuente en su círculo social; el individual conocido también como antropológico que toma en cuenta las condiciones específicas como son el sexo, la edad entre otros y finalmente el físico hace referencia a las condiciones climáticas citado en Silva (2004). En el mismo sentido, Ferri (2003) y Lombroso (1895) aluden en que los delitos son cometidos por distintos delincuentes que han estado inmiscuidos en conflictos, y se hace una clasificación en grupos como por ejemplo los criminales natos, los locos, los criminales de acción y de pensamiento. Para hacer efectiva la justicia de la que hablábamos se plantean dos modelos de justicia que se detallan a continuación.

Modelo de Justicia Retributiva.

Uno de los modelos de justicia en materia penal, es el retributivo que, como Márquez (2007) y Flores (2015) indican, se basa en el castigo y en dar al ofensor lo que se merece, quizá ya no como lo hacían en épocas antiquísimas pues, para llegar a este modelo se ha pasado por la venganza divina, la venganza privada conocida como Ley de Talión, que consiste en la proporcionalidad, es decir, en causar el mismo daño que produjeron a la víctima, por ejemplo si se mató a una persona la pena consistía en hacer lo mismo contra el delincuente Malishev (2017); la pública, en la que se juzga en nombre de la colectividad y finalmente por la gran vulneración de derechos al hacer justicia, llegamos al periodo de humanización en el siglo XVIII donde Beccaria (1828) establece que las penas no deben ser tan crueles. Hoy en día con la progresión de los derechos según este modelo los castigos constituyen la privación de libertad del ofensor, que ha cometido un delito, y de ésta manera afecta los bienes jurídicos protegidos de otra persona.

El Estado, a través de los organismos e instancias judiciales aplica sanciones, porque según este modelo el delito es considerado como aquel mal que afecta al Estado, pues el delincuente se ha ido en contra de la ley y por tal hecho se impone una sanción. Este tipo de justicia no toma en consideración que el delito afecta a la víctima y también a la comunidad, por tal motivo la justicia retributiva tal y como es aplicada en la actualidad y utilizada aun en algunos países de Latinoamérica, tiene defectos y errores en la administración de justicia de asuntos penales, debido a que aún existe vulneración de

derechos Neuman (2005) y el método aplicado no proporciona una rehabilitación y reparación efectiva, pues al privar de la libertad al delincuente la víctima no es del todo reparada.

La justicia penal busca sancionar la conducta criminal, para esto, desarrolla sistemas penitenciarios, bajo estructuras y sistemas pre establecidos por el poder que emana del Estado, con la finalidad de mantener el orden en la sociedad Bustos (1997). Este modelo, aplica como sanción la pena privativa de libertad a las personas que violan los bienes jurídicos protegidos de otra, es decir, que cometen actos delictivos. Con esta sanción se busca que, de una u otra manera, las personas por el temor de ser encarceladas no cometan delitos, ya que en estos lugares los privados de libertad sufren ciertas carencias, como son: la salud alimentación y por tal motivo se crea en la sociedad cierto miedo, sin embargo, este objetivo no se ve realizado Silva (2004).

Este tipo de justicia busca la rehabilitación del delincuente; sin embargo, toda idea de resocialización se ha convertido en una utopía, una idea que vemos que se desvanece, debido a que el sistema carcelario busca únicamente que las leyes sean acatadas Asencio (2006) sin tomar en cuenta el verdadero objetivo de este sistema, que lo único que le importa es castigar al delincuente y complacer a la sociedad que exige justicia. Por éstas y más razones es que se busca racionalizar la pena y por ello es que es necesario el estudio la siguiente doctrina que tiene la finalidad de que la pena sea proporcional.

Doctrina del derecho penal mínimo

Según Prieto (2011) “El derecho penal mínimo se presenta, pues, como una versión de la prevención general negativa, con la importante diferencia de atender no solo a la prevención de los delitos, sino también a la prevención de las penas excesivas. (p. 61). Es decir que, la prevención de delitos está encaminada a que la sociedad comprenda que, si se comete actos ilegales, éstos traerán consecuencias y por lo tanto es necesario manejarse bajo las reglas establecidas; pero para esto es necesaria la actuación del Estado en cuanto a

la educación de la sociedad. Se hace referencia a la prevención de penas que son realmente excesivas, El derecho penal mínimo, considera también la necesidad de establecer penas en aquellos casos que realmente se considere necesario; pues, hay casos en el que el daño es ínfimo y la pena es máxima e incluso inconcebible.

La pena constituye una forma de violencia y por lo tanto provoca consecuencias negativas en cuanto a la siquis de la persona encarcelada según lo afirman Pierre, Cuenca, Romo, Díaz y Herrera (2016), Ferrajoli (2007) y Zaffaroni (1998) éstas penas son muy comunes en países subdesarrollados en los cuales los sistemas carcelarios buscan tan solo mejorar las estructuras penitenciarias y dejan de lado el desarrollo de mecanismos que permitan el goce de derechos humanos, pues se sabe que en estos establecimientos sobresale la violencia ya que rige la ley del más fuerte, en este sentido el aporte de Prieto (2011) y Baratta (2004) permiten entender que la pena no es del todo la solución a la criminalidad.

En síntesis, esta doctrina va de la mano con el garantismo penal, pues plantea el mejoramiento de la impunidad, encaminado a la prevención de delitos que atenten contra los bienes jurídicos protegidos establecidos en las normas o leyes, para minimizar el poder del Estado por medio de la disminución de tipos penales; y por ende también, sanciones que violentan la dignidad humana. Una de las principales finalidades es que si se logra justificar las penas éstas podrían ser utilizadas bajo el principio de proporcionalidad donde se evidencia que dichas penas, no generen un mal mayor de aquel que el derecho pretende solucionar.

Garantismo penal

El Garantismo penal, se desarrolla en la época de la ilustración, pues se concibe en la noción de confrontar aquellas arbitrariedades que se manejan en esta época, en lo que respecta al Derecho Penal trata de limitar el poder del Estado, para generar derechos y minimizar las penas que se basaban en la violencia y la maximización, pero, sobre todo, en la creación y tipificación de delitos para poder proteger al más débil que es el procesado

Rafecas (2006). Este garantismo es concebido como aquel sistema que ha generado diversos derechos encaminados a la protección del ciudadano con la finalidad de que este pueda convivir en una sociedad donde se respeten los derechos de cada uno; desde otra óptica el garantismo está también para entender y explicar el derecho.

Autores como Prieto (2011) y Gascón (2005) concuerdan en que el garantismo busca que el Estado se organice de tal forma, que la justicia sea eficaz y efectiva en la protección de derechos, pues se reconoce que las agresiones no provienen tan solo de otros individuos, sino también por parte del Estado. En este mismo tenor, hablan de Luigi Ferrajoli, como precursor del garantismo penal, que se enfoca en la tutela de los derechos subjetivos; además, se hace énfasis en dos tipos de garantías: la negativa que establece que una persona debe inhibirse de hacer algo, y la positiva se caracteriza por la obligación de hacer una u otra cosa.

De lo mencionado en líneas anteriores, se puede decir que el garantismo penal forma parte de lo que se conoce como filosofía del Derecho Penal, para establecer cuáles son las razones de la existencia de las sanciones y si éstas tienen eficacia o carecen de la misma; este garantismo tiene una doctrina axiológica y una descriptiva que indica cuáles son las funciones del Derecho Penal y la concepción de las penas punitivas, mismas que deben ser justificadas para establecer su finalidad; pues, como señala el principio de mínima intervención, las penas deben ser aplicadas en casos que así lo ameriten, lo que concuerda con lo expuesto por Prieto (2011) “la pena representa un mal y que por eso reclama justificación, dado que si fuera un bien no requeriría justificación alguna” (p. 50).

Principio de mínima intervención

El legislador, en ejercicio de sus facultades, crea las sanciones en función de las necesidades sociales y las plasma en los códigos penales, para que sea el juez quien, bajo los principios constitucionales, aplique la sanción correspondiente. El principio de mínima

intervención establece que las penas sean aplicadas sólo si es necesario y para ello es primordial el ejercicio del Estado en cuanto a establecer que bienes jurídicos merecen protección penal. Por otro lado, pretende también que se empleen sanciones si no exista otra posibilidad para dar solución al problema, en otras palabras, si los mecanismos alternativos no funcionan. En Ecuador este principio se encuentra tipificado en el art 3 del Código Orgánico Integral Penal el cual establece que la intervención penal es legítima cuando sea necesaria para proteger a las personas.

Monroy (2013) sostiene que este principio busca limitar el poder que el Estado ejerce sobre la sociedad, y crea tipos penales para proteger bienes jurídicos, considerados importantes e indispensables, dicha limitación va más allá de ponerse en contra de lo ya establecido por el Estado; sino más bien, pretende generar bienestar, tanto para las víctimas como también para los presuntos infractores o delincuentes que muchas veces son olvidados. Existen dos características fundamentales, la subsidiaridad y la fragmentariedad, la primera plantea que se deben proteger aquellos bienes jurídicos considerados de vital importancia frente a aquellas conductas dañinas; la segunda trata de que la pena sea aplicada únicamente en aquellos casos en los cuales no existan otros mecanismos para efectuar un control social; éstas en conjunto llegan a ser una garantía para limitar el poder del Estado.

Criminología y victimología

La criminología se originó con el estudio del delincuente y también su respectiva resocialización Manzanares (2007). En cuanto a la definición de criminología, la Real Academia de la Lengua Española la define como “la ciencia del delito, sus causas y su represión” (p. 596) entendemos por esto, que la criminología estudia tanto el delito que es la conducta típica, antijurídica y culpable, así como también al delincuente quien es la persona que comete el ilícito. Por otro lado, según el aporte realizado por Soler (1995) entendemos que la criminología, estudia y analiza el crimen desde todos los ámbitos posibles, es decir, sus causas y consecuencias.

Antes de la década de los 40, la víctima era considerada como un testigo que permitía a la autoridad competente esclarecer cómo se dieron los hechos. La criminología establecía que la víctima era tan solo un ente sin importancia, era algo neutro que nada aportaba al estudio del delito, por tal razón una vez que se ha empezado a estudiar a la víctima se lo hace de forma mucho más amplia Perrot (2008). Hoy en día ya no se estudia tan sólo el crimen como tal, pero tampoco se lo deja de lado, sino más bien se lo estudia en conjunto y se toma en cuenta la personalidad y características propias de las personas afectadas en relación con el cometimiento del delito.

Para la década de los setenta, la victimología logra tomar mayor fuerza; ya que, se pudo efectuar el primer Simposio Internacional de Victimología, en el cual se logró analizar su conceptualización, la relación que tenía la víctima con el victimario y también la función que cumplen las autoridades penales en cuanto a la prevención del delito. Luego de las aportaciones llevadas a cabo en este simposio se efectuaron más, dada la trascendencia de la víctima, era necesario estudiarla de manera más amplia. Poco después se crean entidades que se dedican a brindar asistencia a las personas que han sido víctimas de la delincuencia y de ésta manera se evidencia que el protagonismo de la víctima evoluciona y toma más impulso.

La víctima pasa a ser objeto de análisis, cuando los estudiosos del Derecho Penal toman en cuenta que, en el cometimiento de un delito, siempre habrá una o varias víctimas. Se considera también la necesidad de estudiar el comportamiento de la víctima y de la misma manera la relación que lo vincula con el delincuente, pues como bien lo menciona Pérez (2010) la víctima y el delincuente pasan a ser una pareja criminal. Es así como poco a poco la víctima dejó de ser un mero ente aportador para convertirse en un sujeto que denota importancia en el cometimiento de un delito, pues al ser la principal afectada no deber ser olvidada

Modelo Restaurativo

El modelo restaurativo según Ramírez (2015) aparece en las culturas indígenas y es aplicado por primera vez en Canadá en los años 70, en los casos de adolescentes infractores; debido a que el modelo de justicia retributiva se centraba tan solo en el ofensor y buscaba castigarlo, y de esta manera deja de lado la participación de la víctima. Según Prada (2015) “uno de los factores más influyentes en el nacimiento de la justicia restaurativa, se señala la patente ineficacia del vigente sistema procesal penal en materia de protección y reparación adecuada de las víctimas del delito” (p. 18). En este mismo sentido Díaz (2014) menciona que surge con la victimología y que se enfoca en resolver de forma pacífica el conflicto por medio de la reparación y la participación de la víctima, victimario y comunidad.

Con respecto a la definición que se establece en los Principios Básicos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2002), se define a los programas de justicia restaurativa como “todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.” (p. 12), entendemos entonces, que este modelo tiene procesos encaminados a obtener como respuesta al conflicto penal, el reconocimiento del daño la rehabilitación del delincuente y la reinserción de la víctima.

Este tipo de justicia según Rodríguez (2017) es mucho más amplia, debido a que maneja las posibles soluciones con la aplicación de los distintos mecanismos que presenta, como pueden ser: la mediación, la conciliación, los círculos restaurativos entre otros, todos estos orientados a reconstruir la paz social originada por el delito que lo que hace es generar daños principalmente en la víctima y también en la comunidad, es por ello que en ciertos casos la comunidad puede ser partícipe de las posibles soluciones.

Entre los posibles acuerdos que se aplican según este paradigma están la restitución que comprende la entrega de una suma de dinero por parte del infractor que con sus actos ocasiono pérdidas económicas a la víctima; el servicio a la comunidad que está

encaminado en que el infractor haga un examen de conciencia y reconozca personalmente su culpabilidad por los hechos cometidos y en el mismo sentido realizar trabajos que beneficien a la comunidad. La reparación colectiva está orientada a reconstruir el ámbito psicosocial de las comunidades que de una u otra forma han sido afectadas por los grados de violencia sistemática que ha sido generada por uno o varios individuos arrepentidos.

Ejes de la justicia restaurativa

En la justicia restaurativa no hablamos de víctima, sino de víctimas, por tal razón los ejes principales de la justicia restaurativa son las víctimas que en resumen son las personas que sufren de forma directa el perjuicio; el ofensor es quien comete el ilícito y finalmente, pero no menos importante, la comunidad que tiene un papel importante en este tipo de justicia, pues es quien vela por el cumplimiento de los acuerdos a los que llegan los involucrados y quien debe estar preparada para aceptar nuevamente a la víctima y ofensor.

Con respecto a la víctima, Márquez (2005) y Sampedro (2010), indican que en el modelo restaurativo la víctima es un eje de suma importancia, ya que, por un lado, es la afectada por el delito y por otro, es quien exige se haga justicia, es decir, se le repare por el daño causado. Esta reparación según este modelo está a cargo del delincuente mismo que debe reparar integralmente a la víctima no solo económicamente sino también moralmente, en el sentido de que sienta que el daño fue debidamente sanado. Ésta reparación es conocida según la sentencia de la Corte IDH (2006) como “(...) las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Párr. 175), en este sentido ésta reparación es el derecho que tienen las víctimas en los casos en que han sufrido alguna afectación.

El agresor, ofensor o delincuente, como se lo quiera denominar de acuerdo a la doctrina, es el segundo eje, que se constituye según este modelo, como aquella persona que causa daño a otra u otras personas. Al hablar de justicia restaurativa, no es necesario precisar en la

necesidad de que la persona sea encarcelada, pues a través de esta sanción no es verdaderamente rehabilitada sino más bien castigada por el Estado. Este modelo según Villareal (2013) busca que el delincuente se arrepienta y se responsabilice de sus actos, por medio de la aplicación de los distintos mecanismos que deben ser aceptados voluntariamente y posterior al procedimiento respectivo cumplir con los acuerdos establecidos, y de ésta manera se le brinda una nueva oportunidad para ser aceptado en la sociedad y así evitar la reincidencia.

Debido a que la comunidad es también afectada por el cometimiento de delitos, la justicia restaurativa la considera como un eje importante en el manejo de una justicia efectiva, pues, por un lado, la involucra en el sentido de que dé a conocer, cuáles son los daños sufridos a causa del delito y por otro, para que vele por el cumplimiento de los acuerdos por parte del delincuente. La reinserción es necesaria en este modelo de justicia, ya que tanto la víctima como también el delincuente, buscan ser aceptados nuevamente en la sociedad sin recriminación y es así que la comunidad cumple un papel fundamental debido a que es ésta quien acoge a los dos ejes anteriores, pero para ello, según Faget (2000), es necesario educar y asesorar a la sociedad en la temática de este tipo de justicia que se maneja bajo distintos pilares y sobretodo en el respeto de los derechos humanos.

Los pilares de la justicia restaurativa

La justicia restaurativa se maneja por medio de distintos valores, objetivos y principios, que en conjunto propenden que las personas que están involucradas en conflictos penales, puedan solucionarlos de una forma mucho más rápida y menos controversial, y sobretodo efectivo, tanto para el Estado como también para la sociedad. Este tipo de justicia evita que la persona sea privada de su libertad y es por ello que tiene mecanismos propios que aplican otras medidas, que respeta cada uno de los principios y aplica todos sus valores que a continuación se detallan.

Entre los principales objetivos de la justicia restaurativa tenemos: analizar las necesidades que tiene la víctima y generar nuevas posibilidades de indemnización; solucionar los conflictos por medio de acuerdos pacíficos; motivar a los delincuentes para que se hagan responsables por los actos cometidos; evitar la reincidencia y reconstruir la paz social Bacigalupo (1997). En resumen, todos estos objetivos, están encaminados a crear o mejor dicho reformar a la sociedad, para que pueda comprender que el delito no es tan sólo la transgresión de la ley, sino que es un daño para las personas, indistintamente si son víctimas o victimarios. Cada uno de estos objetivos busca que todos los afectados sean partícipes de la solución, misma que debe ser y estar orientada en la prevención, la paz y la reconciliación.

En cuanto a los principios que aplica la Justicia Restaurativa Britto (2005) menciona los siguientes: tomar en cuenta que el crimen afecta a las personas en cuanto a las relaciones entre estas; permitir que el infractor pueda arrepentirse y de ésta forma generar un cambio de conciencia; que el delito afecta a la víctima y a la comunidad; la justicia restaurativa satisface las necesidades de las partes involucradas; este modelo se maneja bajo la voluntariedad y la cooperación de las partes. La sociedad debe cooperar y ser partícipe de la solución de los conflictos; si la persona que cometió el ilícito no quiere cooperar cabe la posibilidad de que las autoridades competentes intervengan; lo que busca la justicia restaurativa, es la solución del conflicto por medio del diálogo y acuerdos basados en valores.

Otro de los principios es reconocer que muchas veces que hay conflictos penales lo que busca es venganza, pero aquí es donde actúa la comunidad quien ayuda a que la venganza no se lleve a cabo; tomar en cuenta la participación de la comunidad, pues realiza un control de que se cumplan con los acuerdos, finalmente el décimo primer principio establece que no existe un modelo específico de este tipo de justicia pues cada modelo atiende a las necesidades de cada Estado donde las costumbres son distintas y los mecanismos son manejados de forma diferente.

Al hablar de justicia restaurativa debemos analizar también los valores y para ello se trae a colación el aporte de dos autores, en primer lugar, según Pearson citado en Díaz (2014).

- Participación voluntaria y activa
- Respeto mutuo
- Honestidad
- Humildad
- Recuperación de las relaciones
- Aceptación de responsabilidad
- Empoderamiento
- Esperanza para el futuro (p. 17).

Entre todos los valores propuestos por este autor, es preciso hacer hincapié en que las personas que deciden solucionar sus conflictos por medio de este tipo de justicia, deben hacerlo de forma voluntaria, en la que se respete a todos los que son partícipes del proceso. A más de ello, es importante buscar las formas de poder volver a la situación en la que se encontraba la situación antes del surgimiento del conflicto en particular, y de la misma manera que el delincuente acepte su responsabilidad y cumpla con los acuerdos a los cuales llegaron en el proceso.

Por otro lado, en la concepción de Van Ness (2006) son cuatro los valores considerados en la justicia restaurativa, el primero de ellos es el encuentro entre la víctima, el ofensor y los miembros de la comunidad para llegar a un acuerdo restaurador. El segundo, es la reparación efectuada por el delincuente; el tercero es la reintegración de la víctima y el delincuente a la sociedad y por último se habla de la inclusión de las personas interesadas para establecer la posible solución del conflicto haciéndolos participantes activos capaces de abordar nuevas posibilidades frente al sistema penal tradicional.

Diferencias entre el modelo restaurativo y retributivo

Entre las diferencias existentes entre un modelo y otro tenemos en primer lugar que la justicia restaurativa ve al delito como una afectación a los individuos y a la sociedad, mientras que la justicia retributiva ve al delito como el incumplimiento de las leyes positivizadas al infringirlas u omitirlas Dignan (2005). La justicia restaurativa deja de lado la intervención del Estado y les da más participación a las partes involucradas y si es necesario a la sociedad para poder llegar a un acuerdo pacífico, mientras que la retributiva deja de lado a la víctima y tal sólo aplica lo que está establecido en la ley según el tipo penal que haya cometido el infractor.

La justicia restaurativa busca beneficiar y llegar a acuerdos que reconstruyan la paz social quebrantada que no involucren penas privativas de libertad, sin embargo, la retributiva analiza la conducta ilícita y aplica las penas que comúnmente son privativas de libertad. La justicia restaurativa se basa en la colaboración que prestan las partes para poder llegar a una solución y reintegrar al infractor a la sociedad de forma positiva, mientras que la retributiva al encarcelar a las personas se genera en estas un resentimiento contra la sociedad y viceversa, además de que no presta una adecuada rehabilitación Christie (1992).

La justicia restaurativa mira al delito como una oportunidad para que el delincuente pueda rehabilitarse y comprender el daño que ocasiono, Larrauri (1997) esto no ocurre con la retributiva, pues aun si el infractor está arrepentido de lo que hizo no lo puede demostrar porque lo que se hace es privarlo de la libertad sin darle la oportunidad de resarcir los daños que ocasionó; otra diferencia es que la justicia retributiva no permite el diálogo entre las partes pues esto es sustituido por el interrogatorio que realiza la persona o autoridad competente para aplicar la sanción, en la justicia restaurativa ocurre todo lo contrario, pues no hay ningún tipo de interrogatorio sino un diálogo que permite conocer las necesidades de cada uno.

Tabla 1

Diferencias entre el modelo retributivo y restaurativo.

MODELO RETRIBUTIVO	MODELO RESTAURATIVO
Se considera al delito como el incumplimiento de las leyes.	El delito es una afectación a las personas.
Se deja de lado a la víctima	Se toma en cuenta a las víctimas.
Aplica sanciones privativas de libertad	Aplican acuerdos
Resentimiento de la sociedad hacia el delincuente.	Reinserción del delincuente en la sociedad.
Se basa en el interrogatorio.	Permite el diálogo entre las partes.
La comunidad es excluida	La comunidad es partícipe del proceso restaurativo

Elaboración propia a partir de Cárdenas (2007).

2. Resolución de Conflictos Penales, Reparación Integral y Justicia Restaurativa en el Estado ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en materia penal establece, el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que nadie podrá ser culpable de un acto mientras no esté tipificado en la ley. En cuanto a la aplicación de sanciones el art 76 numeral 5, señala que se debe aplicar las sanciones más favorables para el reo, aun cuando se hayan promulgado posteriormente al cometimiento del delito. El artículo 77 establece 14 garantías para las personas que son privadas de su libertad, por un lado, que ninguna persona podrá ir a un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por un juez, y por otro, señala también en el numeral 7 los derechos que tiene una persona al momento de su defensa.

En cuanto a la reparación integral, el art 78 de la Constitución referida enuncia sus mecanismos, mientras que en el art 78 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) estos se desarrollan de forma más específica. Es así que en primer lugar se alude a la restitución y

se indica que es aplicable a casos que se relacionen con el restablecimiento de la libertad ya sea de la vida familiar, la ciudadanía entre otros; sin dejar de lado el restablecimiento de derechos políticos. Con respecto a la rehabilitación el numeral 2 indica la pretensión de recuperar a las personas, ya sea por medio de atención médica o psicológica. Otro mecanismo son las indemnizaciones económicas, ya sean por daños materiales o inmateriales.

En este mismo sentido el numeral 4 hace referencia a las medidas de satisfacción, que según Cueva (2015) “En la reparación integral, las medidas de satisfacción son un conjunto de acciones dirigidas a desagraviar en forma efectiva a la víctima de violación de sus derechos” (p 48). Estas medidas por lo general incluyen: homenajes, conmemoraciones, disculpas, etc. Finalmente, las garantías de no repetición están encaminadas a la prevención, es decir, que no se cometan más infracciones del mismo tipo, por medio de la creación de ciertas condiciones que eviten el cometimiento de las mismas acciones delictivas.

Entre las diferencias existentes de la reparación integral que utiliza la justicia retributiva y la justicia restaurativa se encuentra en primer lugar según lo menciona Lezcano (2009) que la reparación integral según el modelo tradicional se determina en la sentencia emitida por la o el juzgador en la que se incluyen las mediadas antes mencionadas, mientras que la justicia restaurativa contempla a esta reparación como una alternativa o también complemento al proceso penal. Por otro lado, cabe mencionar que en Ecuador la reparación integral se centra tan solo en la víctima en tanto que la justicia restaurativa contempla a la víctima para que los daños que ha sufrido se subsanen; al agresor para que comprenda el daño que causó y también a la comunidad para que una vez que tanto la víctima y el delincuente han solucionado su conflicto puedan reintegrarse a la sociedad de forma activa citado en Battola, (2018).

En la Sección Decimotercera del texto constitucional, se encuentra desarrollado el tema de rehabilitación social, cuyo sistema tiene como finalidad, la rehabilitación integral de aquellas personas que son sentenciadas. Se indica de la misma manera, que es deber del

Estado establecer formas por medio de las cuales las personas que han cumplido con las sentencias puedan reinserirse en la sociedad. Refiriéndose al cumplimiento de las penas, se indica que los jueces de garantías penitenciarias deben asegurar los derechos de los internos y que se tomen medidas de acción afirmativa con la finalidad de proteger los derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria.

En Ecuador los mecanismos utilizados en materia penal, son por un lado la conciliación cuyo acuerdo es interpuesto por el juez, y la mediación, en la que son los involucrados quienes proponen acuerdos, y es el mediador quien guía el proceso. El Art 663 del COIP, establece que la conciliación es aplicada para delitos cuya pena máxima es de hasta cinco años; algunos de estos delitos se detallan en la tabla que precede este apartado; el segundo en delitos de tránsito, en los que no haya personas fallecidas; y el tercero en delitos contra la propiedad, siempre que el monto no sea mayor a treinta salarios. Se excluyen de éste mecanismo las infracciones contra la administración pública, delitos contra la vida, integridad y libertad personal, sexual y reproductiva también los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Tabla 2

Delitos susceptibles de conciliación

Artículo 190.- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos	Art 176.- Discriminación	Art 177.- Actos de odio.	Art 185.- Extorsión.
Artículo 204.- Daño a bien ajeno	Art 199.- Abigeato	Art 204.- Daño a bien ajeno.	Artículo 200.- Usurpación
Art 229.- Revelación ilegal de base de datos.	Artículo 304.- Tráfico de moneda	Artículo 178.- Violación a la intimidad.-	Artículo 196.- Hurto.
Art 270.- Perjurio y falso testimonio	Artículo 327.- Falsificación de firmas	Art 285.- Tráfico de influencias	Artículo 202.- Receptación

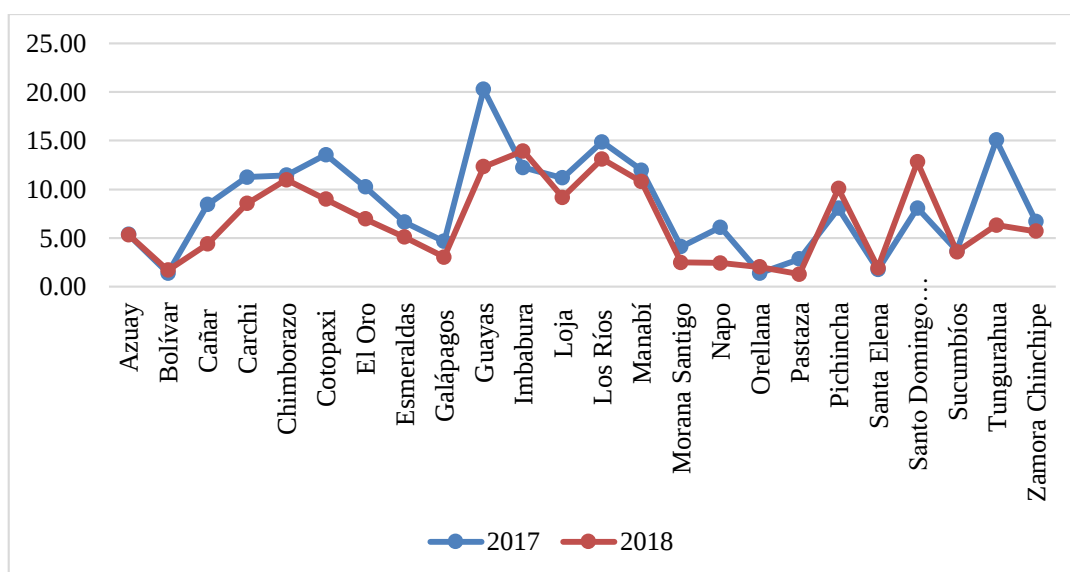
Artículo 206.- Quiebra	Artículo 176.- Discriminación	Artículo 179.- Revelación de secreto	Artículo 182.- Calumnia
------------------------	----------------------------------	---	----------------------------

Elaboración propia a partir del COIP (2014)

En el siguiente gráfico, se indica el porcentaje de casos que han sido resueltos por medio de la conciliación tanto en el año 2017 como en el 2018.

Ilustración 1

Porcentajes de conciliación a nivel nacional.



Elaboración propia a partir de la información obtenida de SIAF 2.0

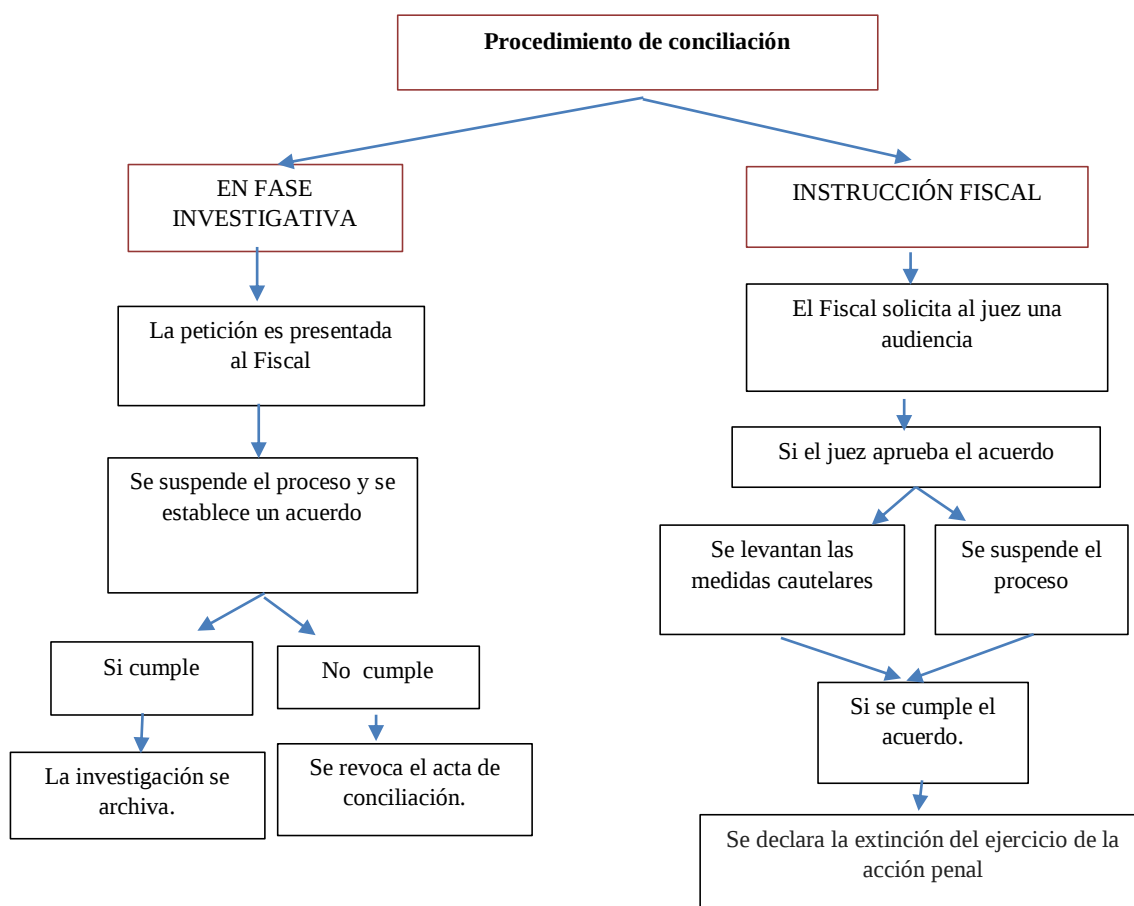
Del gráfico se desprende que en el año 2017 se han resuelto 9,60% casos por medio de conciliación y en el 2018 el 7,47%.

En cuanto al procedimiento de conciliación, las partes deben presentar al Fiscal una petición de conciliación. Cuando esta se presenta en la fase investigativa es deber del Fiscal suspender el proceso y establecer un acuerdo, mismo que debe contener las respectivas condiciones. Una vez que se ha cumplido con el acuerdo, la investigación es archivada, caso contrario el acta de conciliación es revocada para continuar con el procedimiento. Por otro lado, si la conciliación es pedida en etapa de instrucción fiscal le

corresponde al fiscal solicitar al juez, una audiencia para que las partes sean escuchadas, si se aprueba el acuerdo se ordena que se levante las medidas cautelares y por lo mismo, que se suspenda el proceso, hasta que el acuerdo sea cumplido; cumplido el acuerdo el juez declara la extinción del ejercicio de la acción penal es así que los daños son resarcidos de una forma menos controversial.

Ilustración 2

Procedimiento de conciliación penal.



Elaboración propia a partir del COIP (2014)

La mediación como mecanismo extrajudicial en materia penal, es utilizada para adolescentes infractores, según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 348 a y en el Código Orgánico Integral Penal en su Décima Disposición Transitoria. Para que se aplique la mediación, es necesario que se realice una solicitud al juez antes de que culmine la instrucción y será el juez quien remita el caso a un centro de

mediación especializado siempre y que no exista coerción en ninguna de las partes. En el proceso de mediación los padres de los adolescentes también participan en conjunto con los sujetos procesales. Tanto en la conciliación como en la mediación, una vez que se ha cumplido con los acuerdos se extingue en el primer caso el ejercicio de acción penal y el segundo la acción penal y si no se han cumplido se continuará con el proceso.

En el Estado ecuatoriano no existe la justicia restaurativa, aunque los métodos sean la conciliación y la mediación no se aplican al igual que el paradigma restaurativo, claro está que se pretendía que este tipo de justicia se aplique en el caso de adolescentes infractores, sin embargo la falta de especialización de operadores de justicia y organismos de vigilancia y acompañamiento han sido las principales limitaciones que el paradigma restaurativo ha experimentado en el sistema penal y por tal razón lo establecido en el manual de justicia restaurativa para adolescentes no se aplica en la práctica lo que da como resultado mayores índices de reincidencia debido a que no existe una verdadera rehabilitación y reinserción.

3.- Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos en el Ámbito Penal con enfoque restaurativo

Los métodos alternativos de resolución de conflictos son aplicables a casi todos los ámbitos del derecho, sin embargo, el presente trabajo investigativo, se centra únicamente en aquellos mecanismos que se aplican en el ámbito penal. Estos métodos son generados con la finalidad de que la justicia sea más rápida en cuanto al proceso, para poner fin al conflicto penal de una manera más prolija y humana, ya que esa es la propuesta de una justicia que vela por el bienestar de los ciudadanos. Al aplicar mecanismos alternativos se está en la posibilidad de llegar a acuerdos mutuos y menos vengativos con resultados positivos.

Muchas veces, la sociedad no tiene conocimiento de que existen otras vías para resolver el conflicto y por todo lo que implica el aparataje judicial clásico, dejan los casos sin

soluciones y en la impunidad, por tal motivo, es importante conocer la posibilidad de hacer uso de estos mecanismos si es que son aplicados en el Estado donde ocurrió el acto ilegal, a más de ello es importante de igual manera, que los profesionales del Derecho busquen solucionar y resolver cuestiones de Derecho Penal a través de medios idóneos y pacíficos. Es necesario también que sea el Estado el ente que, bajo las condiciones que maneja la justicia, cambie la política criminal.

Con el uso de los mecanismos autocompositivos se pretende conocer las necesidades de las partes involucradas y cuál podría ser la solución a la que desean llegar, misma que después de acordada debe cumplirse a cabalidad. Todo este sistema debe manejarse con la ayuda de un profesional dentro de esta área para que pueda guiar el procedimiento y contemple el principio de respeto y dialogo entre quienes son partícipes, a más de ello, esta persona debe manejar muy bien la normativa en cuanto a su aplicación y de esta manera propiciar y sobre todo, evitar penas crueles y represivas que dañen aún más al delincuente, pues se puede percibir que dichas penas transgreden también los bienes jurídicos de los privados de libertad que como bien lo dice Neuman (2005) “(...) son muchos los derechos humanos que se pierden además de la libertad: la dignidad, la privacidad el trabajo y otros.” (p. 41)

Con la utilización de estos mecanismos se pretende llegar a un Estado de paz y justicia social, en el cual se respeten siempre los derechos y garantías establecidas en los textos constitucionales, adicional a esto es necesario también que se reglamente el protocolo que debe llevarse a cabo entre quienes presentan o se ven involucrados en una controversia de tipo penal, debido a que toda la reglamentación en cuanto a estos mecanismos debe ser actualizada conforme avanza el tiempo, puesto que siempre van a aparecer nuevas formas de sobrellevar los conflictos y más aún se insiste en que se generen formas de educación para la sociedad en general, en cuanto a la resolución de los conflictos penales se trata.

Los mecanismos de conciliación y mediación son conocidos como métodos alternativos que maneja la justicia restaurativa para resolver los conflictos penales, sin embargo, estos son aplicados también en el paradigma retributivo cuyo procedimiento es distinto Díaz (2013). En lo que respecta al sistema restaurativo se indica que estos mecanismos pueden

ser empleados con la finalidad de reconstruir la paz social y más aún brindar una debida reparación tanto para la víctima como también para el ofensor y la comunidad. En cuanto a la mediación, ésta se aplica en general para adolescentes infractores.

La justicia restaurativa cuenta con mecanismos propios para resolver y poner fin a los conflictos penales de una forma mucho más loable que como lo indica Gutiérrez (1994) citado en Díaz (2013) “pretende la restauración de los valores morales, la dignidad de las personas y la equidad social” (p.125). Se entiende entonces que estos mecanismos son aplicados con la finalidad de dar una respuesta óptima y viable al delito, que no necesariamente consiste en la privación de libertad solamente, sino más bien, en la comprensión del daño y la reparación del mismo bajo acuerdos determinados por los involucrados. Los mecanismos que maneja este modelo de justicia van más allá del castigo, pues buscan reparar o restaurar el tejido social quebrantado por el cometimiento de un acto catalogado como ilícito.

Conciliación

La conciliación en Derecho se constituye como un mecanismo que permite a las personas que están en conflicto solucionarlo de una forma pacífica, de tal manera que no se enfrenten, sino que más bien puedan llegar a acuerdos comprometiéndose a cumplirlos. Estos acuerdos son propuestos en una audiencia frente al juzgador quien es el que los aprueba o no la decisión queda sentada en una sentencia permitiendo de esta manera poner fin al conflicto.

Con respecto a este mecanismo Cenasel (1998), Landero (2014) y del Pilar (2011) señalan que la conciliación, es aquel método alternativo de resolución de conflictos que permite a la sociedad por medio de un procedimiento, poner fin al problema suscitado entre ellos; este procedimiento se realiza en base a la normativa de cada país, sin dejar de lado los acuerdos a los cuales desean llegar las partes sin salirse de la esfera de lo legal, a más de ello, estos autores aluden en que este método facilita la comunicación y sobretodo la aceptación de los acuerdos porque las partes pretenden solucionar los conflictos sean estos civiles o penales de forma voluntaria ya que el proceso es menos costoso y más rápido.

La conciliación no es reciente, sino más bien ha existido desde hace varias épocas atrás, ya que remontándonos a años anteriores, ésta era una forma utilizada por las personas de los pueblos de ciertos países para solucionar sus problemas y/o conflictos; hoy en día conforme la ley cambia, ésta figura se ha perfeccionado y ha sido utilizada en distintos países así por ejemplo, en México es un método alternativo utilizado en materia civil, penal, mercantil y laboral llevado a cabo con la ayuda de un tercero neutral, mientras que en Colombia la conciliación es considerada como un requisito antes de acudir a la instancia judicial. En Ecuador es una etapa dentro de los procesos en el cual la o el juzgador da paso para que las partes de forma voluntaria decidan si pueden arribar a un acuerdo y si no lo consideran útil se continúa con el procedimiento.

La conciliación en el Estado ecuatoriano es aplicada en el ámbito penal y civil regulado en el Código Orgánico Integral Penal (2014) y el Código Orgánico General de Procesos (2015) respectivamente, en los cuales se establece el procedimiento y los casos en los que son aplicados, para que de ésta manera se lleve a cabo un proceso más comunicativo, basado en los principios de legalidad y sobre todo en la voluntad, y sobre todo no se deja de lado los acuerdos propuestos por las partes, con la finalidad de evitar la dilatación del conflicto y el proceso.

La mediación

Según Palacios (2013) la mediación

Es una forma de resolver los conflictos entre dos o más personas, con la ayuda de una tercera persona imparcial, el mediador. No son jueces ni árbitros, no imponen soluciones ni opinan sobre quien tiene la verdad lo que buscan es satisfacer las necesidades de las partes” (p. 48)

Por otro lado, según Cabanellas (2003) la mediación es “Apaciguamiento, real o intentando, en una controversia, o lucha (p. 253). La mediación como mecanismo alternativo consiste en solucionar los conflictos de manera extraprocesal ya que no es un juez el que resuelve el conflicto, sino que se lo lleva a cabo en centros de mediación en el cual es el mediador quien actúa como tercero neutral y guía a las personas para que puedan poner fin al problema por medio de un acta de mediación, en materia penal es aplicado para solucionar los conflictos de adolescentes infractores.

Autores como García (2015) Márquez (2012) y González (2009) concuerdan en que este mecanismo es una forma de negociación por medio del cual las personas involucradas en un conflicto con la ayuda de un tercero neutral pueden solucionar sus problemas; de tal manera que no sea necesario se lleve a cabo un procedimiento largo y conflictivo. Por otro lado, la Ley de Arbitraje y Mediación (2006) establece que “La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos.” (art 55) cabe indicar que en nuestro Estado no existe jurídicamente la definición de mediación penal.

No existen datos específicos que señalen donde nace este mecanismo, pues según Frances (2012) fue en China, mientras que Martin (2016) indica que fue en Mesopotamia. Este mecanismo es el primero que ha sido utilizado por la justicia para solucionar conflictos penales en los que se encuentren inmiscuidos adolescentes y conforme se han visto sus efectos es aplicado para casos donde estén involucrados personas mayores. En el proceso de mediación participan la víctima, el victimario y un tercero neutral que guía el proceso para que los involucrados puedan intercambiar sus opiniones respecto a las posibles soluciones, y se conozca un verdadero arrepentimiento.

En términos generales, la mediación como mecanismo presenta varios beneficios, entre ellos está el planteamiento de acuerdos que favorecen a ambas partes, la solución del conflicto es mucho más rápida y confidencial, y a más de ello dentro del proceso ya no existe mucho desgaste emocional como ocurre en un proceso penal común. Este método

como parte de la justicia restaurativa para resolver los conflictos penales, podemos señalar que se lleva a cabo una solución pacífica, efectiva y eficaz, debido a que la persona que cometió el ilícito no es vista como una persona mala a la cual hay que castigarla de la manera más atroz, sino más bien, como una persona que necesita ayuda y una adecuada rehabilitación con el objetivo de volver a reconstruir la paz social.

Sentencias en Círculos

Este mecanismo según Villanueva (2011) tiene su origen en Canadá ya que era comúnmente utilizado por sus comunidades en el siglo XX con el objetivo de solucionar los conflictos presentados entre sus miembros, y debido a que se oponían a las formas tradicionales de solucionar los conflictos penales. Como ejemplo del uso de este método se puede mencionar que en el año 1991 en el que se presentó un caso en el que una persona ya había sido sancionada aproximadamente 42 veces, se entiende de esta manera, que el sistema penal clásico no era el mejor debido a que se cometían varios errores, por tal razón el juez que llevaba este caso decidió utilizar los círculos y es así como poco a poco este mecanismo fue extendiéndose a otros Estados y regiones.

Dentro del proceso de aplicación de este mecanismo intervienen el delincuente y todos los afectados y a más de ello las autoridades judiciales en las que está el juez y el fiscal, también se cuenta con la presencia de las autoridades policiales, con la finalidad de obtener una solución, enfocándose en las necesidades individuales y colectivas y también en la sanción que debe ser aplicada con respecto al delito, todo esto se lo realiza dentro del proceso judicial penal si el delincuente ha aceptado su culpabilidad.

Este tipo de mecanismo demuestra la participación activa de las partes bajo la creación de un ente institucional para que se pueda determinar la sanción correspondiente que debe estar orientada a reconstruir a la comunidad. El papel fundamental de los intervinientes es formar una alianza con profesionales en el Derecho Penal para que puedan orientar el

proceso de los casos que son remitidos por el juez a más de ello es importante conocer cuáles son las etapas de dicho proceso que son según Dandurand (2016) son cuatro:

Etapa 1: Determinar si el caso específico es adecuado para un proceso circular

Etapa 2: Preparar a las partes que participan en el círculo

Etapa 3: Buscar un acuerdo consensual en el círculo

Etapa 4: Proporcionar seguimiento y asegurarse de que el delincuente se apegue al acuerdo (p. 23).

Todas estas etapas implican un proceso de análisis para ver si el caso que se presenta se puede remediar por este mecanismo ya que es utilizado en delitos de menor gravedad que no atenten contra la vida, a más de esto es importante que las partes que serían el delincuente, la víctima y la comunidad estén preparadas para que se lleve a cabo este procedimiento y para ello es necesario que las autoridades capaciten a los involucrados en lo que conlleva el uso de este método y por ende que el acuerdo al que arriben beneficien a todos, adicional a esto después del establecimiento de la solución es preciso que se lleve a cabo el debido cumplimiento.

Conferencias restaurativas

Este mecanismo tiene su origen entre los años ochenta y noventa en Australia y también en Nueva Zelanda donde es más amplio que cualquier proceso de mediación ya que permite la intervención de familiares, amigos de los dos involucrados y la comunidad con la finalidad de que se propongan soluciones aplicables, a más de ello se permite analizar las consecuencias derivadas del conflicto penal pues se busca así prevenir el delito, estas conferencias pretenden que se lleve a cabo una confrontación positiva en la que el delincuente se dé cuenta de sus actos y que proponga posibles soluciones.

Dos son los modelos aplicados para solucionar los conflictos penales por este tipo de mecanismo que por un lado son las conferencias familiares y por otro las policiales que dependen del país donde son utilizadas varían en cuanto al procedimiento, en lo que respecta a las conferencias familiares estas utilizadas en aquellos casos en los que los delinquentes son adolescentes y el daño provocado es calificado como grave a diferencia del sistema policial que es aplicado en los delitos calificados como leves ya que la policía es participe debido a son invitados a proponer soluciones y facilitar el proceso por medio de preguntas que son establecidas con anterioridad mientras que en el familiar las preguntas nacen en base a cómo se lleve el procedimiento.

El método en cuanto a la forma de aplicar este mecanismo alternativo es distinto en cada Estado como se lo indicó anteriormente pues referimos a lo que menciona Zinsstag, Teunkens y Pali (2011) entendemos que son diez las fases de este método y es así que en primer lugar está el contacto que tienen las personas involucradas con el facilitador para que este dé a conocer cómo se lleva el proceso y adicionalmente se acuerda una fecha para que se puedan reunir formalmente todos. En segundo lugar, está la aceptación de quienes intervienen en el proceso con la finalidad de que se acojan al proceso después de haber comprendido todos los alcances de este para que una vez que se encuentren en la reunión fijada puedan tener un conocimiento previo de la forma en la que se lleva el procedimiento restaurativo.

El tercero es la aceptación o negación de los hechos si el delincuente acepta se continúa con el proceso restaurativo y si se niega el proceso se lleva a cabo por medio de la justicia tradicional. El debate se constituye como la cuarta fase en la cual se puede evidenciar las emociones de los intervinientes y se genera así la quinta fase que se trata de que los intervinientes den a conocer los daños sufridos. La sexta fase se constituye en el hecho de proponer posibles acuerdos sin dejar de lado la debida reparación y rehabilitación. Una vez que se ha llegado a un acuerdo el facilitador redacta el acuerdo mismo que debe ser firmado. Las últimas tres fases se constituyen en el rol del juez quien debe aprobar dicho acuerdo, poner fin al conflicto y ordenar se dé seguimiento del cumplimiento.

Países que utilizan la justicia restaurativa en conflictos penales

Varios han sido los países que han adoptado este modelo de justicia para resolver los conflictos penales, así tenemos a Canadá, cuyo modelo es el alternativo y que según Tenorio (2013) este es uno de los primeros países que utilizó la justicia restaurativa, para solucionar los conflictos penales. En el año de 1974, se presentó un caso que fue ocasionado por dos adolescentes que perjudicó a 22 domicilios, debido a que cometieron un sin número de actos de vandalismo en distintos momentos, los jóvenes se sentían realmente arrepentidos de los actos que cometieron, al ver esto las autoridades competentes desistieron de aplicar sanciones pecuniarias, sino que más bien, optaron por la posibilidad de que los jóvenes en conjunto con los perjudicados busquen una solución pacífica.

Por otro lado, según Mera (2009) tenemos también a Nueva Zelanda que adoptó el mismo modelo que Canadá y obtuvo buenos resultados, y en éste mismo tenor que otros tres países como Bélgica, Australia e Irlanda del Norte optaron por dicho modelo y obtuvieron resultados beneficiosos en el manejo de los conflictos penales presentados entre los ciudadanos de éstos Estados, cabe destacar que este tipo de justicia se empezó a utilizar primero con los adolescentes infractores quienes muchas veces cometen actos ilícitos sin conocer las consecuencias que éstos hechos conllevan.

En Australia según el autor que antecede, indica que este paradigma aparece en los años noventa como modelo complementario, y a diferencia de Nueva Zelanda tiene más participación de las autoridades policiales, quienes son los encargados de remitir los casos al mecanismo más idóneo para resolver las distintas controversias. Una de las semejanzas con el sistema australiano, es que también se enfoca primero en los adolescentes infractores e indica que la privación de libertad sería el último de los recursos a aplicar, ya que los adolescentes pueden tener una rehabilitación pronta que prevenga posibles delitos a futuro para poco a poco según avanza el derecho permitir que sea aplicado al resto de personas.

En lo que respecta a Latinoamérica, según Cárdenas (2009), Colombia ha sido uno de los primeros países en adoptar este tipo de justicia como modelo alternativo, en el cual no es obligación que las partes cuenten con la participación de un facilitador. Es primordial señalar que, si las partes después de llegar a un acuerdo éste no es cumplido, pueden acudir a las instancias judiciales tradicionales, sin que el incumplimiento del acuerdo sea una causa para que la sanción sea agravada. En este país, son tres los mecanismos que utiliza la justicia restaurativa; la conciliación pre procesal y la mediación que es aplicada en todos los casos o en el caso de que la conciliación no se ha podido llevar a cabo cuyas sanciones no sean superiores a los 5 años de pena privativa de libertad y la reparación integral que proviene por parte de quien ha cometido el ilícito.

En Chile según Ramírez y Martínez (2013) “La Justicia restaurativa, se basa en la convicción de que el conflicto penal es responsabilidad no sólo de la víctima, el victimario, o el Estado como ente regulador, sino también pertenece a la comunidad toda” (p. 191) es decir, como se puso de manifiesto al analizar éste tipo de justicia son parte de esta, tanto la víctima como el victimario y si es necesario también la comunidad. Uno de los mecanismos utilizados en este país, es el acuerdo reparatorio que permite que las partes puedan dialogar y exponer sus ideas de forma clara y comprensible, además que se puede aplicar la mediación en los adolescentes infractores para que reparen los daños que ocasionaron.

4.- Hacia la aplicación de la justicia restaurativa en el Estado ecuatoriano

Solucionar los conflictos penales por medio de la vía jurisdiccional tradicional, provoca que los procesos sean lentos, y por ende nace la congestión del sistema y por ende la dilatación de los procesos, debido a la gran cantidad de denuncias presentadas. Es así, que se ve la imperiosa necesidad de implementar otra manera de resolver los conflictos penales para descongestionar el sistema, en este sentido, el Estado implementa medios alternativos como la conciliación y la mediación según corresponda.

El Estado Ecuatoriano al ser garantista de derechos y justicia, establece tanto en la Constitución (2008) como en el Código Orgánico Integral Penal (2014) derechos que deben ser respetados y garantías que deben ser aplicadas. El COIP en su Título Tercero, Capítulo Segundo, enumera distintos derechos, e indica que a la persona privada de su libertad se le debe respetar su integridad en sus diferentes índoles, prohibiéndose la tortura y la discriminación. La realidad del sistema penal es totalmente diferente a lo que se estipula en la ley, pues se conoce que dentro de las cárceles existe una gran vulneración de derechos como bien lo indica Neuman (1997) al decir que las teorías de la pena “deslegitiman a los derechos humanos y la minuciosa formulación de los fundamentos del derecho de punir y de la pena en si” (p. 8).

En el procedimiento penal intervienen, el Estado con todo su poder punitivo, el delincuente y la víctima, ésta última considerada como un ente o una parte que puede aclarar cómo es que se dieron los hechos y es por esto, que se ve la necesidad de la aplicación de un paradigma de justicia distinto, como es el de la justicia restaurativa debido a que esta hace partícipe de la solución a la víctima, el delincuente y también a la comunidad en aquellos casos que sea pertinente y necesario, pues no todo debe ser resuelto por el aparataje judicial que tan sólo se basa en el castigo.

El sistema penitenciario de nuestro país deja mucho que desear, ya que, en primer lugar, no satisface las necesidades básicas de los reos que son: alimentación, vestimenta y salud debido al gran número de personas privadas de libertad que el Estado tiene que mantener. En este sentido vemos que no se cumple con lo establecido en el artículo 4 del COIP al señalar en el segundo párrafo que es obligación del Estado respetar los derechos humanos, pero hace énfasis en que hay derechos que por razones lógicas son vulnerados como es el de la libertad. Por lo señalado, si en Ecuador se llevará a cabo la aplicación de los mecanismos de la justicia con enfoque restaurativo como son, los círculos de sentencia, la conciliación y la mediación para solucionar el conflicto penal, cabría la posibilidad de disminuir la reincidencia, ya que las sanciones no comprenden la privación de libertad, dependiendo si el modelo de justicia restaurativa es alternativo

Por todo lo mencionado, es necesario que el sistema de justicia penal de nuestro país, cambie y aplique mecanismos propios de la justicia restaurativa, con la finalidad de lograr efectivamente una disminución en el cometimiento de delitos, por medio de una verdadera rehabilitación que implique el arrepentimiento. Se debería realizar igualmente un estudio de la conducta delictiva, a fin de brindar un tratamiento psicológico, encaminado a la no reincidencia. Es primordial también que se cumpla verdaderamente con lo estipulado en las normas, en cuanto a derechos y garantías, ya que de nada sirve tenerlos escritos y no aplicarlos, como es el caso de Ecuador en el que las normas se llegan a convertir tan sólo en letra muerta.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1 Metodología de la investigación

El paradigma de la presente investigación es de tipo crítico propositivo, debido a que se da a conocer como se aplica la justicia en Ecuador y en el mismo tenor la necesidad de aplicar la justicia restaurativa en Ecuador. El tipo de investigación es descriptivo ya que se explicó cada uno de los mecanismos alternativos en materia penal, del mismo modo en lo que se refiere a la justicia restaurativa, se explicó el alcance y aplicación de ésta, en países que utilizan este tipo de justicia. El enfoque investigativo fue el cualitativo ya que por medio de este se logró identificar la naturaleza del fenómeno de estudio y también la realidad en materia penal, en el mismo sentido también se consiguió conocer las características fundamentales de la justicia restaurativa y de la justicia retributiva.

Los métodos teóricos aplicados en el presente trabajo investigativo son el analítico-sintético, por cuanto desde la revisión de los aspectos relacionados a la temática propuesta se identificó todo lo concerniente con la naturaleza de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia penal, que utiliza la justicia restaurativa, con énfasis a su aplicación y las diferencias que tienen con la justicia clásica que actualmente rige en nuestro país; en cuanto al sintético se analizó cómo se maneja la justicia retributiva y la justicia restaurativa en la resolución de los conflictos penales y sus principales ejes, en los casos que permiten la aplicación de otros mecanismos.

El método práctico utilizado fue el comparativo, puesto que se analizó cómo se aplica cada uno de los mecanismos con enfoque restaurativo, para solucionar los conflictos penales, basándose en los principios fundamentales de la justicia restaurativa para su aplicación, dependiendo de los países que contemplan este modelo, además se fundamentó doctrinariamente los mecanismos alternativos para establecer la necesidad y alcance en la justicia penal.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de la información.

La modalidad utilizada en el presente trabajo fue bibliográfica-documental; bibliográfica debido a que se utilizó fuentes para recolectar la información necesaria tales como: libros de autores relevantes en el tema, revistas jurídicas actuales, leyes que permiten la aplicación de los mecanismos alternativos mismas que se constituyen como fuentes primarias; y, en lo que respecta a las secundarias documentos proporcionados por entidades públicas como la Fiscalía General del Estado, que sirven de fundamento para el desarrollo de la teoría debido a que por medio de la doctrina se identificó los fundamentos de la justicia restaurativa para resolver los conflictos penales y con base a la ley penal conocer cuáles son los métodos alternativos más beneficiosos.

La técnica utilizada fue la entrevista, aplicada a jueces penales y fiscales de la provincia de Tungurahua, que dan a conocer cómo se lleva a cabo la aplicación de la conciliación y la mediación en materia penal y, sobre todo, en qué casos se pueden utilizar estos medios. Con la ayuda de tres especialistas internacionales en justicia restaurativa se logró comprender como se maneja el paradigma de este tipo de justicia en materia penal, y de éste modo conocer cuál es la finalidad de cada mecanismo.

Para operativizar la investigación y la técnica empleada, se utilizó un cuestionario estructurado, mismo que consta de cinco preguntas abiertas, para que de ésta manera que los entrevistados que son expertos en cada una de las temáticas planteadas, den a conocer sus consideraciones en base a su experiencia y sobre todo, como cada uno de los

mecanismos alternativos son aplicados en materia penal y cuáles son los beneficios o desventajas que se desprenden de la aplicación de los mismos en la actualidad.

2.3 Población y muestra.

Por el alcance de la presente investigación la entrevista se aplicó en primer lugar a tres especialistas en justicia restaurativa a nivel internacional, en este mismo sentido en lo que se refiere a nuestro país las entrevistas estuvieron dirigidas a jueces penalistas de cada uno de los cantones de la Provincia de Tungurahua. Finalmente se consiguió información de fiscales, con el propósito de conocer cómo se aplican actualmente los métodos alternativos para resolver los conflictos penales como la conciliación y la mediación.

Para dar cumplimiento al objetivo general planteado, se analizó los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos penales en el paradigma de la justicia restaurativa por medio de la elaboración de los criterios jurídicos en cuanto a la forma de aplicación y los principios sobre los cuales se aplican, a más de ello los ejes que guían el proceso y los casos en los cuales los distintos mecanismos pueden ser utilizados según la legislación de cada país que hace uso de este tipo de justicia.

Posteriormente se fundamentó doctrinariamente los mecanismos alternativos de resolución de los conflictos, con la finalidad de establecer su necesidad y en el mismo tenor, el alcance en la justicia penal, debido a que según el estudio realizado de acuerdo a la doctrina la justicia retributiva no tiene procesos adecuados en cuanto a la rehabilitación y reinserción de las personas en conflicto con la ley y además que no todos los países han seguido las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas en lo referente a la Justicia Restaurativa.

Finalmente se argumentó teórica y jurídicamente bajo el amparo de las leyes de la legislación ecuatoriana, cómo se maneja el paradigma de la justicia retributiva para poder identificar los mecanismos alternativos que permiten su aplicación, que en este caso son tan solo dos, por un lado, la conciliación y por otro la mediación para adolescentes. En este tenor bajo la argumentación realizada, se logró conocer cuáles son las reglas para que la conciliación sea aplicada según el Código Orgánico Integral Penal que contiene todos aquellos delitos susceptibles de este método.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación General de Entrevistas

Tabla 3

Entrevista al Fiscal Denisse Ocampo

Preguntas/Entrevistados	Dr Denisse Ocampo Rivadeneira.
¿Cree usted que con la aplicación de la conciliación cómo un mecanismo alternativo de solución de conflictos penales se obtiene un resultado satisfactorio y definitivo?	Considero que sí, debido a que la conciliación es aquel mecanismo que permite poner fin a la controversia, en este caso cuando se trata de conflictos penales los involucrados de forma voluntaria deciden llegar a un acuerdo porque es más rápido y no entran a un proceso controversial, en este sentido si es satisfactorio y definitivo cuando el acuerdo es cumplido en el plazo establecido.
En el caso de la conciliación en el ámbito penal ¿considera usted, que se debería ampliar su aplicación a Delitos cuya pena sea mayor a cinco años?	No, porque está bien establecido en lo que determina el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal y a más de ello los delitos con pena mayor a 5 años son delitos con mayor grado de afectación y por tal razón no se debería aplicar la conciliación para delitos mayores de 5 años, lo que se debería hacer es que la conciliación sea aplicada hasta el juicio.
¿Qué tipo de acuerdos comúnmente se aplican en la conciliación?	Los acuerdos a los que las personas llegan generalmente son las retribuciones económicas porque lo que buscan es recuperar en dinero lo que han perdido a causa del delito, un claro ejemplo es lo que sucede en los casos de tránsito.

¿Qué sucede si el acuerdo no puede cumplirse en el plazo de los 180 días que establece el COIP en su artículo 665 numeral 9?	La ley penal no contempla ningún imperativo que pueda ampliar el plazo establecido en el artículo mencionado pues si fuera así las personas pondrían cualquier excusa, por tal razón si no cumplen el acuerdo en el plazo establecido se continúa con el proceso sin ninguna dilación sin embargo en la práctica aquí en fiscalía si se amplía el plazo siempre que sea justificado.
¿Ha recibido usted por parte del Estado asesoramiento para la aplicación de la conciliación?	Por parte del Estado no he recibido ningún tipo de capacitación referente a la conciliación ya que esta preparación ha sido de forma personal por medio de la lectura y se ha ido perfeccionando con la práctica.

Fuente: Elaboración Propia

De la entrevista realizada al Fiscal de Tungurahua, Denisse Ocampo Rivadeneira se desprende el criterio de que la conciliación permite poner fin al conflicto y obtener un resultado satisfactorio, debido a que es un mecanismo rápido. El Dr explica que la conciliación, no debe ser aplicada para delitos mayores a cinco años, ya que la afectación a la víctima es más grave y para ello está el proceso tradicional. Así también menciona que los acuerdos en su mayoría, son de carácter económico y que se deben cumplir en el plazo establecido, sin embargo, indica que la Fiscalía algunas veces si permite ampliar el plazo, siempre que la persona justifique las razones por las cuales no ha cumplido con el acuerdo. Finalmente señala que el Estado no les brinda ningún tipo de asesoramiento para aplicar la conciliación y por tal razón se auto educan.

Tabla 4

Entrevista al Fiscal José Guevara

Preguntas/Entrevistados	Dr José Rubén Guevara Fuentes
-------------------------	-------------------------------

¿Cree usted que con la aplicación de la conciliación cómo un mecanismo alternativo de solución de conflictos penales se obtiene un resultado satisfactorio y definitivo?	Claro que sí, porque la misma Constitución de la República establece que la conciliación se maneja bajo la voluntariedad y el acuerdo de las partes donde especialmente la víctima queda satisfecha porque se resarce el daño ocasionado y procesalmente a los operadores de justicia nos conviene porque son procesos rápidos y ponen fin al conflicto haciendo que extinga el ejercicio de la acción penal.
En el caso de la conciliación en el ámbito penal ¿considera usted, que se debería ampliar su aplicación a Delitos cuya pena sea mayor a cinco años?	Yo considero que el espíritu de la ley está bien establecido porque va de acuerdo a la gravedad del delito, obviamente si la pena es mayor a 5 años hay otros mecanismos como por ejemplo el procedimiento abreviado ya que si la ley no permite la conciliación, las personas pueden acogerse a un procedimiento especial.
¿Qué tipo de acuerdos comúnmente se aplican en la conciliación?	Generalmente los de acuerdos son de tipo económico, porque es lógico pensar que la víctima siempre afectada por un perjuicio ocasionado en su persona busca un resarcimiento de carácter económico.
¿Qué sucede si el acuerdo no puede cumplirse en el plazo de los 180 días que establece el COIP en su artículo 665 numeral 9?	Si no cumple con el acuerdo se entiende que se continúa con el proceso, pero hay que añadir que el juez de al momento que convoca a la verificación del cumplimiento del acuerdo da paso a que la persona que debía cumplir con lo pactado justifique debidamente el incumplimiento y dependiendo de ello, aunque la ley lo no lo permita ampliar el plazo, pero estos casos son escasos y a que hay jueces que interpretan literalmente la ley

¿Ha recibido usted por parte del Estado asesoramiento para la aplicación de la conciliación?	El Estado y ninguna institución del Estado nos brinda algún tipo de capacitación en este sentido y en vista de ellos somos nosotros mismos quienes nos auto educamos y hacemos lo que la ley estipula en cuanto al procedimiento de aplicación de la conciliación penal según las reglas del artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal.

Fuente: Elaboración Propia

A criterio del entrevistado, la conciliación si proporciona resultados satisfactorios, debido a que se llega a acuerdos entre las partes, sin embargo, este mecanismo no debe ser aplicado en delitos mayores a cinco años sino mantenerse tal y como está estipulado en la ley. El Dr indica que los acuerdos conciliatorios son en su mayoría económicos y que, si los acuerdos no son cumplidos en los 180 días que establece la ley, el proceso penal continua; pero hay casos, aunque sean muy pocos en los que el juez amplía el plazo, para finalizar indicó que el Estado no brinda ningún tipo de capacitación para la aplicación de la conciliación.

Tabla 5

Entrevista a la Fiscal Susana Llumiquinga

Preguntas/Entrevistados	Ab Susana del Carmen Llumiquinga Jácome.
¿Cree usted que con la aplicación de la conciliación cómo un mecanismo alternativo de solución de conflictos penales se obtiene un resultado satisfactorio y definitivo?	El resultado de aplicar la conciliación nos proporciona un resultado favorable para las partes tomando en cuenta que pone fin al conflicto penal pues al existir la voluntariedad de las partes se cumple eficaz mente con un procedimiento brindando un resultado satisfactorio
En el caso de la conciliación en el ámbito penal	En delitos netamente sancionados con pena

¿considera usted, que se debería ampliar su aplicación a Delitos cuya pena sea mayor a cinco años?	preventiva de libertad para mí está bien que solo se lo haga hasta los 5 años es decir solo para los casos que establece el Código Orgánico Integral Penal ya que no se puede conseguir que se concilie en casos de mayor gravedad.
¿Qué tipo de acuerdos comúnmente se aplican en la conciliación?	la mayoría de los recuerdos son económicos
¿Qué sucede si el acuerdo no puede cumplirse en el plazo de los 180 días que establece el COIP en su artículo 665 numeral 9?	Como Fiscalía lo que se hace dar a conocer a la Judicatura sobre el incumplimiento del acuerdo para que se vuelva a retomar nuevamente el proceso, sin embargo, si se logra una justificación adecuada el plazo puede ser ampliado.
¿Ha recibido usted por parte del Estado asesoramiento para la aplicación de la conciliación?	Por parte del estado no he recibido ningún tipo de capacitación para aplicar la conciliación.

Fuente: Elaboración Propia

En la entrevista, la Fiscal da a conocer que cuando se resuelve un conflicto por medio de la conciliación el resultado es favorable, ya que pone fin al conflicto, por otro lado, no está de acuerdo en que este mecanismo se aplique para delitos sancionados con pena mayor a cinco años. En lo que se refiere a los acuerdos, la entrevistada indica que estos son en su mayoría económicos y si no se cumplen en el tiempo establecido por la ley, se da a conocer al juez conocedor del caso para que se continúe con el proceso, salvo si se justifica debidamente y para concluir añade que el Estado no brinda ninguna capacitación para aplicar este mecanismo.

Tabla 6

Entrevista al experto en Justicia Restaurativa Ignacio Noble

Preguntas/Entrevistados	Dr Ignacio Noble
-------------------------	------------------

De su experiencia, que modelo de aplicación de la justicia restaurativa considera más adecuado para el ámbito penal (¿complementario, alterativo o mixto)?	Desde mi experiencia puedo manifestar que todos los modelos son adecuados sin embargo el que más ha sido utilizado y por tal razón es desde mi concepción el más óptimo el modelo alternativo en razón de que considero que los Estados deben manejar la justicia de tal forma que no se aplique tan solo castigos bajo experiencias dolorosas, sino más bien que se busque restaurar la paz social tomando en cuenta que el bienestar de la comunidad en si es lo más importante y a más de ello permitir a las personas que resuelvan los conflictos penales de una forma distinta al paradigma retributivo dando la alternativa de un proceso más humanizado y tendiente a la reinserción social con la participación de la comunidad desde un abordaje razonable y pacífico.
¿Existe diferencia en el impacto para la comunidad cuando se aplica la justicia restaurativa desde el modelo complementario, alternativo o ambos?	En relación con la pregunta anterior puedo decir que, si existe diferencia, pero no es mucha ya que de una u otra manera lo que se busca desde cualquiera de los modelos mencionados es que la justicia retributiva no sea la única forma de hacer justicia hablando del ámbito penal pues en el marco de la justicia restaurativa se busca la reconstrucción de los vínculos sociales, la reinserción, el arrepentimiento y sobre todo la comprensión del daño causado.
¿Qué mecanismos alternativos de resolución de conflictos considera usted que son los más adecuados para aplicar la justicia restaurativa en el ámbito penal?	En vista de que varios son los mecanismos puedo decir que todos tienen beneficios, pero desde mi experiencia y opinión me atrevo a decir que la mediación es el mecanismo más adecuado ya que por medio de este se logra crear un vínculo comunicativo entre los involucrados sin llegar a la controversia pues se cuenta con un tercero que guía el proceso y a más de ello se logra la satisfacción tanto de la víctima, el ofensor y la comunidad que

	de una u otra manera también es afectada, por otro lado cabe indicar que se puede conocer las necesidades de la víctima y en base a ello lograr una responsabilización por parte del ofensor.
¿Considera usted, beneficioso para la Justicia el establecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos para el ámbito penal con enfoque restaurativo?	Estoy seguro que sí, porque la justicia que es distinta a la restaurativa ha demostrado que no están en capacidad de dar respuesta a la pacificación social ni a la reinserción de quienes han transgredido la norma y a más de ello no se ha logrado un arrepentimiento por tal razón la pena es muy cuestionada en el marco de la justicia y desde el ámbito social pues lo que se debe hacer es humanizar el conflicto haciendo que las personas sean capaces de arrepentirse y sobre todo que los Estados contribuyan a la resolución del conflicto por ello es importante que los países que tienen un enfoque distinto de justicia penal sigan el modelo de la justicia restaurativa pues no se deben enfocar en el castigo sino más bien en la restauración de los vínculos y la pacificación de la sociedad.
¿Piensa usted que la aplicación de la justicia restaurativa produce mejores resultados cuando se aplica a través de mecanismos alternativos (mediación y conciliación) o mecanismos propios (círculos restaurativos o reuniones restaurativas)?	Creo que el nivel de restauración que tienen las propias prácticas restaurativas como los círculos y las reuniones restaurativas son un poco más adecuados ya que son más profundos y permiten a las personas tener un lugar de intimidad, un lugar donde comparten experiencias que tienen mejores resultados a la vez que digo esto pienso que el sistema de justicia penal tienen mecanismo cuya restauración es menor como es el caso de la conciliación pero que se introducen en la justicia restaurativa para resolver los conflictos penales sin dejar de lado el sentido restaurativo.

Fuente: Elaboración Propia

Al aplicar la entrevista al experto en justicia restaurativa, el Dr Ignacio Noble, se puede llegar a la conclusión, de que el modelo alternativo es el más adecuado para la aplicación de la justicia restaurativa, sin dejar de lado la importancia de los demás modelos, pues cada uno es aplicado en base a las leyes de cada Estado. En este mismo sentido, en cuanto al impacto que tienen estos modelos, el experto menciona que todos tienen un impacto en la sociedad, pero la diferencia no es tan grande, pues el objetivo es reconstruir la paz social y generar la reparación de los daños causados, sin dejar de lado la participación de la comunidad.

Así también manifiesta que, en base a su concepción la mediación es el mecanismo más óptimo, ya que permite obtener una comunicación entre los implicados, y se puede de esta manera conocer las necesidades de cada uno y arribar a acuerdos mutuos. Indica de igual forma que es beneficioso que se establezcan métodos alternativos para solucionar los conflictos penales puesto a que los Estados que aún no han utilizado este tipo de justicia no han dado respuesta a la pacificación social. Por ultimo manifestó que los mecanismos propios como los círculos y las reuniones restaurativas producen mejores resultados en el sistema de justicia penal.

Tabla 7

Entrevista a la experta en Justicia Restaurativa Narda Bernal

Preguntas/Entrevistados	Dra Narda Beatriz Bernal Sánchez
De su experiencia, que modelo de aplicación de la justicia restaurativa considera más adecuado para el ámbito penal (¿complementario, alterativo o mixto)?	De acuerdo a mi experiencia puedo decir que el modelo alternativo es el más adecuado para aplicar la Justicia Restaurativa debido a que las personas que se encuentran involucradas en el cometimiento de un delito pueden de forma voluntaria someter el caso en cuestión a cualquiera de los mecanismos que establece la justicia restaurativa tomando siempre en cuenta que los mecanismos son distintos tanto para adultos como para adolescentes es así que en el caso de personas adultas se aplica la juntas restaurativa, la mediación y la

	conciliación y para adolescentes la mediación y los procesos restaurativos que incluyen la reunión víctima y ofensor, los círculos restaurativos.
¿Existe diferencia en el impacto para la comunidad cuando se aplica la justicia restaurativa desde el modelo complementario, alternativo o ambos?	Cada uno de los modelos genera obviamente un impacto no solamente para la comunidad sino para las personas que va dirigido porque cada uno tiene propósitos diversos; podría en este sentido decir que el impacto es diferente en el sentido del proceso pues por un lado las partes tienen la alternativa de hacer uso de los mecanismos mientras que desde el otro modelo los métodos son parte ya del proceso penal.
¿Qué mecanismos alternativos de resolución de conflictos considera usted que son los más adecuados para aplicar la justicia restaurativa en el ámbito penal?	Para la aplicación de la justicia penal es necesario hacer una división por un lado al hablar de personas adultas considero en lo particular que el método más adecuado es la junta restaurativa y en materia de adolescentes puedo decir que el más idóneo son los círculos restaurativos dependiendo de la naturaleza del conflicto pues para que se resuelva el conflicto es necesario conocer esa naturaleza y conocer quiénes son los afectados para posteriormente aplicar el método más beneficioso.
¿Considera usted, beneficioso para la Justicia el establecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos para el ámbito penal con enfoque restaurativo?	Yo pienso que más que ser beneficioso para la justicia es útil en primer lugar para la comunidad porque se restablece el tejido social pero también es beneficioso para la justicia procesalmente hablando porque da un sentido positivo al concepto de justicia a partir de los enfoques restaurativos debido a que las personas sienten que encontraron la respuesta que necesitaban al sentir que se hizo justicia.

¿Piensa usted que la aplicación de la justicia restaurativa produce mejores resultados cuando se aplica a través de mecanismos alternativos (mediación y conciliación) o mecanismos propios (círculos restaurativos o reuniones restaurativas)?	Definitivamente considero que cuando se aplica a través de mecanismos propios si se produce un resultado sumamente significativo debido a que la respuesta frente al conflicto penal es transformadora ya que permite que la persona en si se transforme entendiéndose esto como el reconocimiento del daño y por ende el arrepentimiento.

Fuente: Elaboración Propia

En base a la entrevista realizada la Doctora se refiere al modelo alternativo como el más adecuado para resolver los conflictos penales. Igualmente indica que todos los modelos generan un impacto por los propósitos de cada uno; en lo que respecta a los mecanismos más adecuados indica que la Junta Restaurativa es la más óptima en el caso de adultos mientras que para adolescentes son los círculos restaurativos. La justicia restaurativa es beneficiosa en primer lugar para la comunidad y en segundo para la justicia en sí, para culminar indica que los mecanismos que son propios de la Justicia Restaurativa proporcionan mejores resultados.

Tabla 8

Entrevista a la experta en Justicia Restaurativa Virginia Domingo

Preguntas/Entrevistados	Dra Virginia Domingo
De su experiencia, que modelo de aplicación de la justicia restaurativa considera más adecuado para el ámbito penal (¿complementario, alterativo o mixto)?	Para mí es un gran error, considerar la justicia restaurativa como algo alternativo, porque las personas piensan que queremos ser blandos con los infractores. Se trata de una alternativa en delitos leves y un complemento en delitos graves. Se suele pensar que solo es válida para delitos leves, de ahí que se piense en alternativa, pero en muchos lugares

	se hace en más graves, y el infractor recibe su reproche penal, lo único es que el proceso restaurativo digamos que le sirve como complemento a su tratamiento de reinserción y a la víctima, la puede ayudar a sanar, y a una reparación más moral que material.
¿Existe diferencia en el impacto para la comunidad cuando se aplica la justicia restaurativa desde el modelo complementario, alternativo o ambos?	La diferencia es que la comunidad entiende mejor la justicia restaurativa, si se le explica que en delitos graves será un complemento y no una alternativa al proceso penal. El impacto es similar salvo esta salvedad, ya que, si un infractor participa en un proceso restaurativo, es más probable que vea que su acción dañó a otro ser humano y decida no delinquir mientras que solo con el proceso penal, no se genera esta responsabilización por tanto, para la comunidad el impacto es que se sentirá más segura, porque es menos probable que alguno de sus miembros se convierta en futura potencial víctima. Tanto como alternativa como complemento en delitos graves, la comunidad recupera su sentimiento de seguridad y además tiene participación en alguna de las prácticas con lo que también se la empodera
¿Qué mecanismos alternativos de resolución de conflictos considera usted que son los más adecuados para aplicar la justicia restaurativa en el ámbito penal?	Existen tres herramientas más conocidas para aplicar en la práctica la Justicia Restaurativa y son las reuniones víctima-ofensor (mediación penal) que es parcialmente restaurativa porque deja fuera otros miembros de la comunidad, las conferencias o reuniones o juntas en México, que reúnen a víctima, ofensor su círculo más cercano de apoyo (generalmente la familia) y en ocasiones no siempre, a otros miembros de la comunidad, y los círculos (que reúnen, víctima, ofensor, familia y otras personas de la comunidad). Aunque en mi país y en muchos la herramienta más conocida es la mediación penal, lo cierto es que herramientas como las conferencias restaurativas o reuniones son más útiles ya que no deja fuera a otros afectados

	indirectamente por el delito, como la familia de víctima y ofensor
¿Considera usted, beneficioso para la Justicia el establecimiento de métodos alternativos de resolución de conflictos para el ámbito penal con enfoque restaurativo?	No solo es beneficioso porque propicia una responsabilización del infractor y una mejor atención a las necesidades de las víctimas, sino que debería ser un derecho más para todas las víctimas con independencia del delito. Son las víctimas las que debería poder elegir como gestionar su caso, solo por el proceso penal o también a través de la justicia restaurativa. Satisface mejor las necesidades de las víctimas porque generalmente el proceso penal piensa que las víctimas quieren dinero, pero muchas veces, en la mayoría su necesidad de reparación no es material sino más bien moral. Y el ofensor es más probable que asuma su responsabilidad que solo con el proceso penal, por tanto, es muy beneficioso
¿Piensa usted que la aplicación de la justicia restaurativa produce mejores resultados cuando se aplica a través de mecanismos alternativos (mediación y conciliación) o mecanismos propios (círculos restaurativos o reuniones restaurativas)?	Si se aplican con enfoque restaurativo pueden ser igualmente útiles, pero me temo que no se suelen utilizar con este enfoque restaurativo por tanto en general son más beneficiosos los círculos y las conferencias o reuniones restaurativas, porque además incluyen a otros afectados por el delito. Pero insisto si se hacen con enfoque restaurativo pueden resultar muy útiles también, aunque no sería totalmente restaurativas sino mayormente al reunir solo a los directamente afectados y dejar fuera la comunidad.

Fuente: Elaboración Propia

La experta da a entender que para establecer un modelo adecuado es primordial conocer cuáles son los delitos leves y graves pues para cada uno el modelo es distinto y su aplicación es favorable; por otro lado, en lo que respecta al impacto de cada uno de esos modelos se hace hincapié en la comprensión que tiene la sociedad con respecto a la justicia restaurativa. En cuanto a los mecanismos adecuados, la entrevistada dice que las

conferencias y reuniones restaurativas son las más idóneas ya que no dejan de lado a los afectados y en este mismo sentido aclara que los métodos alternativos más allá de ser beneficiosa deberían ser un derecho para todos.

Tabla 9

Entrevista. Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ambato

Preguntas/Entrevistados	Dr Geovanny Leopoldo Borja Martínez
¿Considera usted que la aplicación de la conciliación es favorable en el manejo de la justicia penal?	En base al imperativo del artículo 190 de la Constitución puedo decir que en efecto la conciliación es favorable porque resuelve los conflictos de forma eficaz y da respuesta al problema y una debida reparación a la víctima satisfaciendo el derecho vulnerado por medio de los acuerdos a los que llegan de forma voluntaria
¿En qué porcentaje aproximadamente usted considera que se ha podido realizar la conciliación de los asuntos sometidos a su resolución?	Los casos que se han resuelto por medio de la conciliación son bajos debido a que los de acuerdos en su mayoría son económicos y la gente no cuenta con los medios de económicos necesarios para compensar el daño causado, en este sentido el porcentaje aproximado sería de un 10%.
¿Considera usted, que se debería regular la aplicación de la mediación en el ámbito penal no solamente en casos de adolescentes infractores sino también en delitos sometidos por adultos?	La mediación en materia de adolescentes que han cometido delitos es un tema de tratamiento especial debido que hay un tratamiento distintivo por tal razón yo diría que en el ámbito penal direccionar la mediación para adultos no tiene mucha eficacia de ser, además se debe tomar muy en cuenta el principio de legalidad y aplicar cada mecanismo para los casos establecidos y sobre todo siguiendo las reglas del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal.
¿El Consejo de la Judicatura le ha brindado una capacitación especializada encaminada a la	El Consejo de la Judicatura en ninguna medida ha brindado este tipo de capacitación debemos

aplicación de la conciliación para resolver conflictos penales?	entender que el Consejo de la Judicatura a través de la Función Judicial no ha logrado satisfacer las reglas del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a la capacitación de jueces se refiere por tal razón la capacitación ha sido de forma autónoma de cada funcionario
--	--

Fuente: Elaboración Propia

De las preguntas realizadas al juez, podemos establecer que la conciliación es favorable ya que por medio de los acuerdos a los que arriban se puede reparar a la víctima y a más de ello que de todos los casos que se le han presentado tan solo un 10% han sido resueltos por este mecanismo; en cuanto a la tercera pregunta el juez aclara que la mediación no sería eficaz para solucionar los conflictos penales de adultos, finalmente en lo que respecta a la capacitación el entrevistado da a conocer que el Consejo de la Judicatura no ha brindado ninguna capacitación para aplicar la conciliación.

Tabla 10

Entrevista. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pelileo

Preguntas/Entrevistados	Marco Vinicio Andrade Daquilema
¿Considera usted que la aplicación de la conciliación es favorable en el manejo de la justicia penal?	Considero de manera general que todos los mecanismos son favorables pero si nos enfocamos en el manejo de la justicia penal me atrevo a decir que la conciliación a más de ser favorable es también beneficiosa tanto para los involucrados como también para el Estado ya que no hay necesidad de que las personas se han privadas de su libertad.
¿En qué porcentaje aproximadamente usted considera que se ha podido realizar la conciliación de los asuntos sometidos a su resolución?	De todos los asuntos penales puestos en mi conocimiento se han logrado resolver por medio de la conciliación aproximadamente un 5%
¿Considera usted, que se debería regular la	Considero que no necesariamente debería ampliarse

aplicación de la mediación en el ámbito penal no solamente en casos de adolescentes infractores sino también en delitos sometidos por adultos?	para adultos puesto a qué lo que está establecido en la ley es adecuado y proporcional a las necesidades de la justicia; es necesario añadir que estos mecanismos están y son aplicados para cada caso ya sean adultos o adolescentes según corresponda.
¿El Consejo de la Judicatura le ha brindado una capacitación especializada encaminada a la aplicación de la conciliación para resolver conflictos penales?	No, la capacitación que nosotros tenemos ha sido propia en base a estudios y conforme a nuestra formación académica.

Fuente: Elaboración Propia

El juez considera que la conciliación es beneficiosa para el Estado y también para la víctima y victimario pues se evita el encarcelamiento y en cuanto al porcentaje aproximado de la aplicación de este mecanismo señala que lo ha hecho en un 5%. Por otro lado, en el tema de la ampliación de la mediación para adultos indica que eso no sería necesario ya que la ley es clara en la aplicación de cada uno de estos mecanismos. En lo concerniente a la última pregunta que es la capacitación, indica que eso no lo hace el Consejo de la Judicatura, sino que él lo hace independientemente por medio de sus estudios propios.

Tabla 11

Entrevista. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Pillaro

Preguntas/Entrevistados	Dr Francisco Alfredo Robalino Ibarra.
¿Considera usted que la aplicación de la conciliación es favorable en el manejo de la justicia penal?	En cuanto a justicia penal o conflictos penales puedo decir que sí es favorable en el sentido de que como establece el artículo 190 de la Constitución es un mecanismo o una forma de resolver los conflictos y a más de ello permite que los involucrados en un delito puedan resolverlo de una manera menos controversial llegando a acuerdos amistosos por otro lado también permite la descongestión de procesos en el sistema judicial

	tomando en cuenta que cada día se cometen delitos o contravenciones.
¿En qué porcentaje aproximadamente usted considera que se ha podido realizar la conciliación de los asuntos sometidos a su resolución?	En el ámbito penal se presentan un sin número de casos y de todos los que han sido sometidos a mi resolución puedo decir que un 80% han sido resueltos por medio de la conciliación bajo sus propios principios.
¿Considera usted, que se debería regular la aplicación de la mediación en el ámbito penal no solamente en casos de adolescentes infractores sino también en delitos sometidos por adultos?	Consideró que sí, puesto a que no debe haber una limitación debido a que como establece la Constitución que es la ley Suprema la igualdad es primordial y por tal razón una mediación debería ser aplicada tanto para adolescentes como también para adultos respetando la dignidad humana y a su vez también los derechos humanos.
¿El Consejo de la Judicatura le ha brindado una capacitación especializada encaminada a la aplicación de la conciliación para resolver conflictos penales?	El Consejo de la Judicatura en lo que respecta a la aplicación de la conciliación en cuanto a la resolución de conflictos penales no nos ha brindado a nosotros los jueces una capacitación por tal razón nosotros aplicamos este mecanismo en base a la norma, estrictamente en lo que la ley permite.

Fuente: Elaboración Propia

El Dr Robalino en la entrevista aplicada se refiere a la conciliación, como favorable y toma como base al artículo 190 de la Constitución y a diferencia de los minúsculos porcentajes señalados por los jueces anteriores este se incrementa a un 80%, se señala de la misma manera que la mediación si debería utilizarse para adultos ya que de lo contrario no se respetaría la igualdad a la que se refiere la Constitución; para culminar menciona que su capacitación ha sido en base a la aplicación de la ley.

Tabla 12

Entrevista. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Quero.

Preguntas/Entrevistados	Dr Carlos Wilfrido Carrasco Castro.
-------------------------	-------------------------------------

¿Considera usted que la aplicación de la conciliación es favorable en el manejo de la justicia penal?	La conciliación en materia penal aplicada en los casos que permite la ley es sin duda favorable ya que las personas que se encuentran en medio de un conflicto llegan a resolverlo rigiéndose a los principios establecidos en el artículo 664 del Código Orgánico Integral Penal.
¿En qué porcentaje aproximadamente usted considera que se ha podido realizar la conciliación de los asuntos sometidos a su resolución?	Debido al gran número de casos sometidos a mi resolución no puedo establecer un porcentaje, sin embargo, puedo establecer que este mecanismo es utilizado en varios casos penales ya que como mencionaba anteriormente es favorable para poner fin a los mismos
¿Considera usted, que se debería regular la aplicación de la mediación en el ámbito penal no solamente en casos de adolescentes infractores sino también en delitos sometidos por adultos?	Consideró que lo que está establecido en la ley es adecuado para cada caso por tal razón la mediación no debería ampliarse para resolver los conflictos penales cometidos por adultos debido a que los adolescentes merecen un trato especializado como lo establece el Código de la Niñez y la Adolescencia.
¿El Consejo de la Judicatura le ha brindado una capacitación especializada encaminada a la aplicación de la conciliación para resolver conflictos penales?	Las capacitaciones que brinda el Consejo de la Judicatura han sido virtuales sin embargo no han sido especializadas en la conciliación penal por tal razón me he capacitado de forma autónoma por medio de libros y la ley y sobre todo en base a la práctica diaria.

Fuente: Elaboración Propia

La conciliación es comprendida según este juez, como favorable, ya que, por medio de este mecanismo, se puede resolver el conflicto pero que a pesar de ello y del gran número de casos que se presentan cada día no se puede establecer un porcentaje de aplicación. Refiriéndose a la mediación el entrevistado manifiesta que no está de acuerdo en que se aplique también para adultos, ya que los adolescentes en cuanto a delitos, tienen un procesamiento distinto. Para culminar con la entrevista al igual que los demás jueces alude en que las capacitaciones brindadas por el Consejo de la Judicatura no están encaminadas a la aplicación de la conciliación.

Tabla 13

Entrevista. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Baños

Preguntas/Entrevistados	Abg María José Solís Burbano.
¿Considera usted que la aplicación de la conciliación es favorable en el manejo de la justicia penal?	La conciliación como mecanismo para poner fin a los conflictos penales es en definitiva favorable y beneficioso para la justicia penal debido a que ayuda a las partes a resolver los conflictos estableciendo acuerdos proporcionales con el daño efectuado.
¿En qué porcentaje aproximadamente usted considera que se ha podido realizar la conciliación de los asuntos sometidos a su resolución?	En el ámbito penal el aproximado de conciliación de los casos sometidos a mi resolución ha sido de un 15% tomando en cuenta que por el resentimiento que tiene las personas en contra de los delincuentes muchas de las veces no se pueden llegar a acuerdos.
¿Considera usted, que se debería regular la aplicación de la mediación en el ámbito penal no solamente en casos de adolescentes infractores sino también en delitos sometidos por adultos?	La ley establece que los conflictos penales ocasionados por adolescentes pueden ser sueltos por medio de la mediación bajo un procedimiento especializado por tal motivo no sé debería ampliar para adultos ya que para ellos está establecido la conciliación y así se debe mantener.
¿El Consejo de la Judicatura le ha brindado una capacitación especializada encaminada a la aplicación de la conciliación para resolver conflictos penales?	La capacitación que brinda el Consejo de la Judicatura a más de ser virtual no es especializada en conciliación penal si no en general por tal razón los jueces nos autoeducamos.

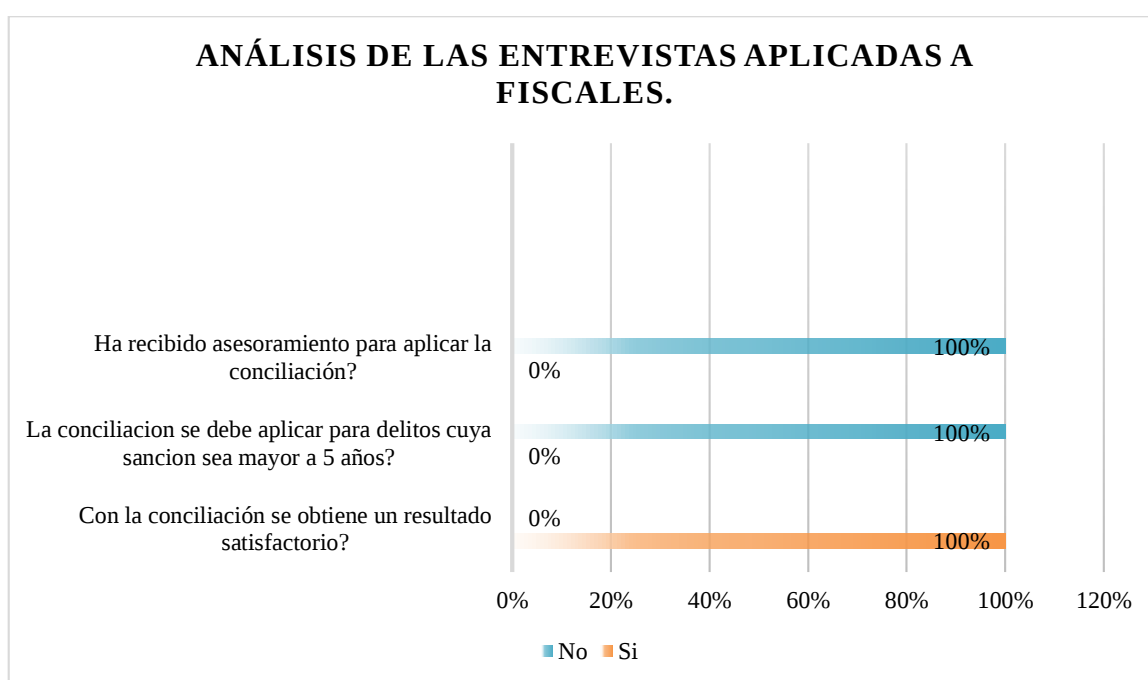
Fuente: Elaboración Propia

En base a las preguntas planteadas, la jueza indica que la conciliación es un mecanismo no tan solo favorable para la justicia penal, sino que también, es beneficioso para las personas ya que establecen una solución. De los casos sometidos a la resolución, la jueza indica que

aproximadamente han sido un 15 %, en este sentido que este porcentaje es muy bajo porque las personas tienen resentimientos contra los delincuentes. En concordancia con las respuestas de los entrevistados anteriores la jueza señala que la mediación no debería ser utilizada para adultos y que no ha recibido ninguna capacitación por parte del Consejo de la Judicatura y que por tal razón se basa en la experiencia y en la ley.

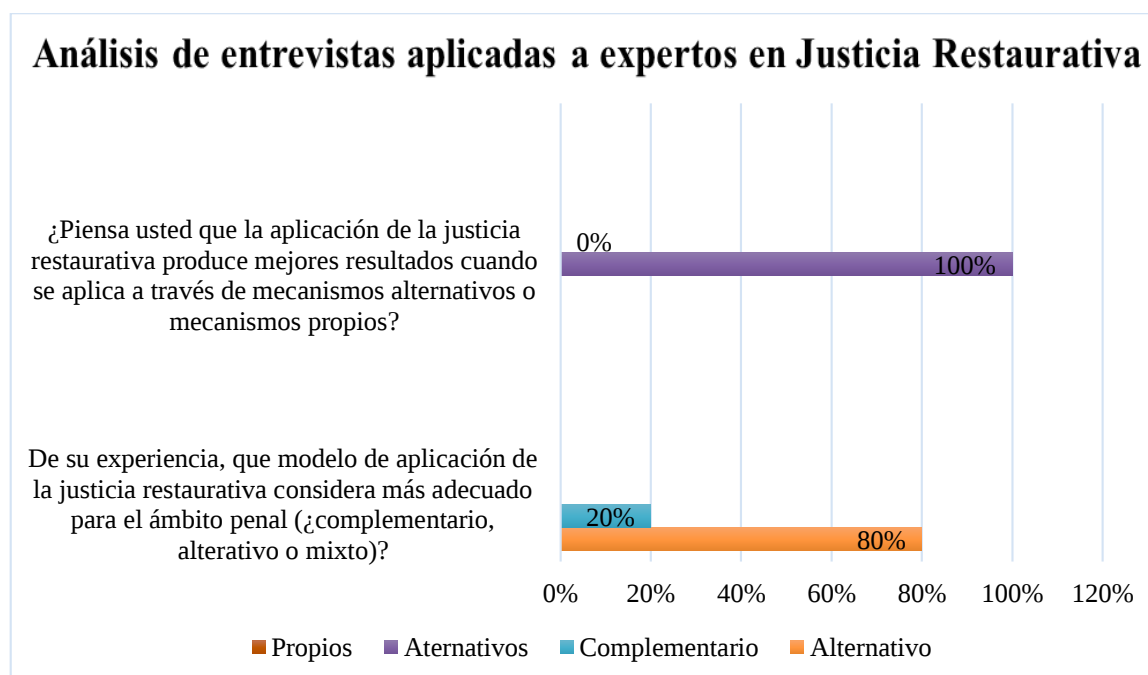
3.2 Análisis General de las entrevistas

Ilustración 3 Análisis de entrevistas a Fiscales



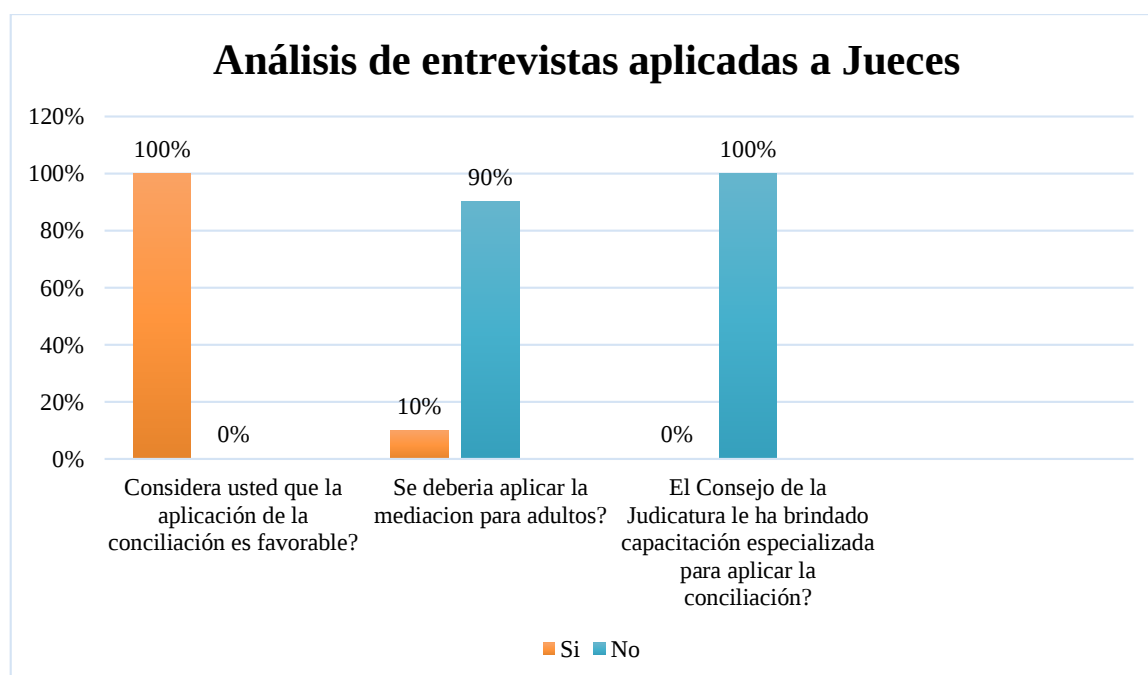
Fuente: Elaboración propia

Ilustración 4 Análisis de entrevistas a expertos en Justicia Restaurativa



Fuente: Elaboración propia

Ilustración 5 Análisis de entrevistas aplicadas a Jueces



Fuente: Elaboración propia

El criterio que predomina de las respuestas proporcionadas por los jueces, es que la conciliación es favorable para resolver asuntos penales debido a sus beneficios. Tanto jueces como fiscales señalan que no reciben capacitación por parte del Consejo de la Judicatura para aplicar la conciliación y que por tal razón se apegan a lo que establece la ley o se auto educan. Con respecto a los expertos en Justicia restaurativa prevalece la idea de que la justicia restaurativa produce mejores resultados cuando se aplica a través de mecanismos alternativos, y que el modelo más adecuado para resolver los conflictos penales es el modelo alternativo.

Criterios jurídicos

Las recomendaciones que han sido emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en cuanto a la aplicación de medidas restaurativas para solucionar los conflictos penales, no han sido acatadas del todo por el Estado Ecuatoriano, por lo cual es primordial que el Estado haga un estudio del nivel de criminalidad en el país y en base a ello, cree nuevos mecanismos o que a futuro mejore los ya existentes, en pro de mejorar las condiciones de vida, tanto de los delincuentes como de las víctimas, y sobretodo adapte los principios emitidos por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con la finalidad de utilizar los programas de Justicia Restaurativa en el ámbito penal.

La Constitución del Ecuador (2008) al ser garantista abarca una gama de derechos, que engloban a todos los ciudadanos sin excluir a los privados de libertad, en este tenor la realidad es preocupante, debido a que los derechos consagrados en este texto constitucional se ven vulnerados dentro de los centros de privación de libertad que se constituye como un medio de coacción y de control de poder. Las sanciones que se aplican contemplan cierta severidad y la ejecución de estas son drásticas que propenden al encierro, es así que la llamada debida rehabilitación que consta en la Constitución no se cumple y es porque el sistema no consta de mecanismos adecuados, entonces se comprende que lo estipulado en la ley solo se convierte en letra muerta.

Los métodos alternativos en definitiva representan un avance en la administración de justicia debido a sus beneficios y costos, sin embargo es pertinente aclarar que los métodos aplicados en Ecuador no son métodos restaurativos, pues no representan un resultado restaurador que involucre y de prioridad a las necesidades de todos los involucrados como son: la víctima, el ofensor y la comunidad; es por esto, que resulta necesario que se tome en consideración la opción de que los métodos que son aplicados actualmente cambien de enfoque y que poco a poco se implementen los mecanismos propios de la justicia restaurativa con el propósito de hacer que la justicia no sea tan cruel que se aplique la pena privativa de libertad como ultima ratio.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La justicia restaurativa nace como un modelo distinto al de la justicia tradicional, puesto que considera que la privación de la libertad no es la única y última respuesta frente al delito, en éste sentido la justicia restaurativa es más humanizada debido a que considera al delito, no como un quebrantamiento de la ley, sino como un acto que perjudica a las personas y por tal razón permite que la comunidad sea participe de la solución, por medio del establecimiento de distintos métodos que permiten arribar a acuerdos que ponen fin al conflicto penal, se permite de igual manera que tanto la víctima, el ofensor y la comunidad queden satisfechos por medio del diálogo y la comunicación.

La justicia penal que se aplica en Ecuador, tiene procesos en los cuales si la persona investigada es encontrada culpable es privada de su libertad los años que estipule la ley, sin embargo, existe también la posibilidad de someter los casos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal a conciliación según sus propias reglas, el proceso es llevado a cabo por el fiscal en etapa de investigación y por el juez en la etapa de instrucción. La mediación es otro mecanismo, pero para adolescentes en conflicto con la ley de la misma forma en los casos que la ley lo estipula y se realiza con la intervención de un mediador penal especialista en adolescentes infractores.

Es necesario que en Ecuador se adopte las recomendaciones realizadas por las Naciones Unidas con respecto a que es el Estado quien debe dar una verdadera respuesta de justicia frente al cometimiento de delitos, y promueva una sanación para las víctimas, los delincuentes y también la comunidad ya que la realidad que se vive en los centros de privación de libertad es preocupante, debido a que por un lado, está el hacinamiento y por otro la vulneración de derechos, en éste sentido se genera en el delincuente un resentimiento hacia el sistema y por tal razón al salir no se asegura que no vuelva a cometer actos ilícitos.

Con base al análisis de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos penales que establece el paradigma de justicia restaurativa, se concluye que estos son aplicados para adultos y también para adolescentes y que dependen del país donde estos se apliquen, el modelo puede ser alternativo o complementario, ambos con la finalidad de reconstruir la paz, resarcir el daño y reinsertar al ofensor y la víctima a la sociedad, por medio del cumplimiento de acuerdos bajo el principio de voluntariedad.

RECOMENDACIONES

Es recomendable entonces, que el Estado ecuatoriano adopte mecanismos restaurativos para resolver los conflictos penales con base al reconocimiento del daño a fin de promover procesos en los cuales se logre un arrepentimiento verdadero por parte del delincuente, encaminados a que el delito no se vuelva a cometer, además que la comunidad tenga la capacidad de reinsertar al delincuente a la sociedad, sin necesidad de discriminarlo debido a que no se debe dejar de lado el respeto a sus derechos y su dignidad.

Se recomienda también, que el Estado, brinde capacitación permanente tanto a jueces como a fiscales en cuanto a la aplicación de la conciliación penal debido a que en la actualidad esto no se hace, con la finalidad de que en aquellos casos susceptibles de este mecanismo sean resueltos de una forma menos controversial ya que lo que se necesita es arribar a acuerdos que beneficien a todos y sobre todo que pongan fin al conflicto, no porque se extinga el ejercicio de la acción penal sino porque de verdad se llevó a cabo un proceso de rehabilitación, que preferentemente debe tener un enfoque restaurativo.

Otra recomendación recae en la posibilidad de que la comunidad que también es afectada, participe de forma voluntaria en los procesos de resolución del conflicto penal, puesto que desde el punto de vista de la justicia restaurativa, esta también es perjudicada y en el sistema retributivo también lo es, pero no es considerada parte de la solución debido a que en la actualidad el proceso es, Estado contra delincuente, en este sentido, el Estado

encarcela a las personas con el objetivo de que no vuelvan a cometer más delitos y esto por temor a regresar a la cárcel que se constituye como un sistema que incurre en la vulneración de derechos.

BIBLIOGRAFÍA:

- Arroyo, J. (2013). *Mediación restaurativa: aplicación de la mediación en delitos de tránsito susceptibles de ser reparados conforme al marco jurídico ecuatoriano y la justicia restaurativa*. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5921/T-PUCE-6076.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Baratta, A. (2004). *Principios de derecho penal mínimo*. Criminología y sistema penal: Compilación in memoriam, 299-333.
- Battola, E. (2018). Procesos restaurativos. La reparación en el sistema penal de Justicia, en *mediaciones Sociales*, 17, 95-115.
- Busato, P. (2009). *Introducción al Derecho Penal Fundamentos para un sistema penal democrático*. Nicaragua: Instituto Centroamericano de Estudios Penales-Universidad Politécnica de Nicaragua.
- Bustos, J. (1997). *Lecciones de derecho penal*. Madrid: Ed. Trotta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cárdenas, Á. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos*, 10(20), 201-212.

Cárdenas, E. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos*, 12(24), 59-75.

Chamorro, M. (2016). *La aplicación de la justicia restaurativa en la solución de conflictos penales de adolescentes infractores*. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3919/1/TUIAB025-2016.pdf>

Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). R.O: 449-2008.

Criollo, T. (2014), “*La justicia restaurativa en materia penal y la aplicación de las garantías constitucionales*”. Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2129/1/TUIAB035-2015.pdf>

Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación Integral y daño al Proyecto de vida*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Dandurand, Y. (2016). Manual sobre programas de justicia restaurativa. Nueva York: Naciones Unidas.

Díaz, I. (2014). *El rostro de los invisibles: víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Ferrajoli, L. (2007). *Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia*. Roma: Laterza.

Frances, Paz. El principio de oportunidad y la justicia restaurativa. En In Dret: *Revista para el análisis del Derecho*, Número 4, 2012. Barcelona, España: Universidad Pompeu Fabra, 2012. p. 1 – 42.

Gascon, M. (2005). Teoría general del garantismo: rasgos principales, en garantismo. Estudios sobre el *pensamiento jurídico de Luigi Ferragoli*, e. de M. Carbonell. Madrid: Trotta.

Ley de Arbitraje y Mediación publicado en el Registro Oficial 417 de diciembre de 2006.

Lombroso, C. (1887). *L'homme criminel*. Paris: Ed Alcan.

López M. (1975). *Criminología*. Madrid: Editorial Aguilar.

Lorente, A. (2014). *Manual de Criminalística*. Peru: Ed Grijley E.I.R.L

Malishev, M. (2017). Venganza y "ley" del talión. *La Colmena*, (53), 24-31.

Márquez, Á. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, VIII (16), 91-110.

Márquez, Á. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, X (20), 201-212.

- Mera, A. (2009). Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. *Ius el Praxis*, 15(2), 165-195.
- Moliné, J. (2009). Medios alternativos de solución de conflictos y derecho penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (11), 111-130.
- Neuman, E. (2005). *Mediación penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- O'Brien, M y Majid, Y. (2016). *Criminología: conceptos básicos*. Mexico. Ed Trillas.
- Palacios, V. (2013). Doctrinas: Procedimiento Civil: La Mediación. *Revista Judicial*.
- Perez, F. (2010). *Crimen y criminales 1*. Madrid: Ediciones Nowtilus.
- Pierre, M. G., Cuenca, A. M., Romo, R. F., Díaz, O. H., & Herrera, A. L. R. (2016). Globalización, derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria. *Prolegómenos*, 19(38), 109-126.
- Rafecas, D. (2006). *Una aproximación al concepto de garantismo penal*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Ramírez, I. y Martínez, M. (2013). Mediación penal como mecanismo de justicia restaurativa en Chile. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 4(3), 175-210.
- Recomendación R (99) del 15 de septiembre de 2004; del Comité del Consejo de Europa.

Rosero, J. (2014). Necesidad de incorporar la justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico nacional al amparo de la vigente Constitución de la República 200. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3992/1/T-UCE-0013-Ab-212.pdf>

Samayoa, J., & Guzmán, J. L. (1996). Resolución de Conflictos módulo de educación cívica y derechos humanos. *Educación Cívica*, 1-57.

San Cristóbal. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario jurídico y económico escurialense*, (46), 39-62.

Silva, G. (2004). *La delincuencia y su entorno*. Ecuador: Ed Jokama.

Vado, L. (2011). Medios alternativos de resolución de conflictos. México D.F: Revista justicia electoral.

Van Ness, D. (2006). Principios y desarrollos actuales de la justicia restaurativa. Justicia restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y practices, 33-48.

Villanueva, A. (2011). Justicia restaurativa transicional y transaccional. 2da edición. Colombia: Librería Jurídica Sánchez.

Yavar, F. (2006). Aproximación victimológica al conflicto penal. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Zaffaroni, E. R. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. Buenos Aires: Ediar.